TEMPORADA 2026/2027

CIRCULAR N.º 20

Estatutos Sociales de la RFEF

Por medio de la presente, la RFEF desea informar a todos sus afiliados sobre la entrada en vigor de la nueva versión de los Estatutos Sociales de la Real Federación Española de Fútbol.

Ratificado el texto por parte de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (CSD), se ha procedido a la debida inscripción del nuevo texto consolidado de los Estatutos Sociales en el Registro Estatal de Entidades Deportivas.

El día 13 de noviembre de 2026 se ha publicado el texto en el Boletín Oficial del Estado, entrando en vigor tras la publicación en el citado boletín, de conformidad con el artículo 45.4 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Se adjunta a la presente Circular copia del texto consolidado inscrito en el Registro Estatal de Entidades Deportivas debidamente diligenciado, y su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En caso de cualquier consulta, les rogamos que se pongan en contacto con el Área de Asesoría Jurídica de la RFEF a través de los medios habituales. Los miembros del Área se encuentran a disposición de los estamentos del fútbol español para resolver aquellas dudas que la nueva normativa pudiera generar.

Lo que se comunica para el general conocimiento y a los efectos oportunos.

Las Rozas de Madrid, a 16 de noviembre de 2026.

Álvaro de Miguel Casanueva
Secretario General

AVISO LEGAL: Estatutos publicados en el BOE núm. 283, de 13 de noviembre de 2026, vigentes desde esa fecha. El Consejo Superior de Deportes está tramitando la subsanación de su artículo 33.2 para adecuarlo a la Ley 39/2022, del Deporte. Se actualizará cuando se publique la subsanación.

DOCUMENTO PROPIEDAD DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-4bf6-8a03-029a-5a8d-df45-5443-a5d5-2e12 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, que contiene la modificación de los artículos 37 y 55, fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 28 de agosto de 2026, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas; formalizándose dicha inscripción con la signatura «y19» en el Libro de Registro de Estatutos Federativos de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

EL JEFE DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS
Antonio Donaire Castro

CSV : GEN-4bf6-8a03-029a-5a8d-df45-5443-a5d5-2e12
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ANTONIO DONAIRE CASTRO | FECHA : 26/10/2026 11:37 | Sin acción específica



ESTATUTOS

EDICIÓN JULIO 2026

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

REAL
FEDERACIÓN
ESPAÑOLA
DE FÚTBOL

ÍNDICE

TÍTULO I. - DE LA RFEF.

TÍTULO II. - DE LAS FEDERACIONES DE ÁMBITO AUTONÓMICO.

TÍTULO III. - DE LOS CLUBES.

TÍTULO IV. - DE LOS FUTBOLISTAS.

TÍTULO V. - DE LOS ÓRGANOS DE LA RFEF.

- **CAPÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES.**
- **CAPÍTULO II. - DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN.**
  - SECCIÓN 1ª. De la Asamblea General.
  - SECCIÓN 2ª. De la Comisión Delegada de la Asamblea General.
  - SECCIÓN 3ª. Del Presidente.
- **CAPÍTULO III. - DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS DE LOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN.**
  - SECCIÓN 1ª. De la Junta Directiva.
  - SECCIÓN 2ª. De la Dirección Ejecutiva / Secretario General.
  - SECCIÓN 3ª. De la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico.
- **CAPÍTULO IV. - DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL.**
  - SECCIÓN 1ª. Comisión de control económico.
  - SECCIÓN 2ª. Órganos de control de gestión de los derechos audiovisuales de la RFEF.
- **CAPÍTULO V. - DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS.**
  - SECCIÓN 1ª. Del Comité Técnico de Árbitros.
  - SECCIÓN 2ª. Del Comité de Entrenadores/as y otros colectivos técnicos.
- **CAPÍTULO VI. - DE LOS ÓRGANOS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL.**
  - SECCIÓN 1ª. De la Comisión de Igualdad.
  - SECCIÓN 2ª. De la Comisión de fútbol de personas con discapacidad.
  - SECCIÓN 3ª. De la Comisión de la Afición.
- **CAPÍTULO VII. - DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS.**
- **CAPÍTULO VIII. - DE LOS ÓRGANOS COMPETICIONALES.**

TÍTULO VI. - DE LA GOBERNANZA DE LA RFEF.

TÍTULO VII. - DE LAS LIGAS Y COMITÉS NACIONALES.

TÍTULO VIII. - DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

TÍTULO IX. - DEL RÉGIMEN COMPETICIONAL.

TÍTULO X. - DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.

TÍTULO XI. - DE LA SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS.

TÍTULO XII. - DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE.

TÍTULO XIII. - DE LA DISOLUCIÓN DE LA RFEF.

TÍTULO XIV. - DE LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTO FEDERATIVOS.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO I
DE LA RFEF

Artículo 1. La Real Federación Española de Fútbol.

1. La Real Federación Española de Fútbol -en lo sucesivo RFEF-, es una entidad asociativa privada, de utilidad pública, que se rige por la Ley del Deporte, por las normas reglamentarias dictadas en su desarrollo y por el resto de normas aplicables, así como por los presentes Estatutos, los Reglamentos federativos y demás reglamentaciones de orden interno que apruebe.

2. La RFEF tiene como objeto el fomento, la organización, la reglamentación, la protección, el desarrollo y la práctica, en el conjunto del territorio del Estado, del fútbol en todas sus especialidades y, si fuere el caso, de las modalidades que estando reconocidas por FIFA y UEFA tuvieran esta consideración en el ámbito autonómico.

3. La modalidad y especialidad principal es el fútbol y las especialidades actuales son el fútbol sala, el fútbol playa y el fútbol en silla de ruedas. En todo caso, la RFEF adaptará cualquiera de las modalidades y/o especialidades del fútbol para las personas con discapacidad cuando estas queden plenamente integradas en la RFEF. La RFEF procurará la efectiva integración de las especialidades de fútbol incluidas en las federaciones deportivas para personas con discapacidad a través del pertinente acuerdo que deberá ser ratificado por la Asamblea General de la RFEF y de las otras federaciones afectadas.

4. La RFEF tiene personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, jurisdicción en los asuntos de su competencia, carece de ánimo de lucro y tiene patrimonio propio.

5. La RFEF está afiliada a la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y a la Union des Associations Européennes de Football (UEFA), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir.

Lo está, asimismo, al Comité Olímpico Español (COE).

La RFEF se somete al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en aquellos litigios que surjan entre la RFEF, la FIFA y/o la UEFA; y reconoce sus resoluciones cuando afecten a miembros que formen parte de la Federación y que se hubieran sometido voluntariamente al arbitraje de dicha institución.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

En consecuencia, la Real Federación Española de Fútbol, sus ligas, clubes, jugadores, árbitros, entrenadores, directivos y en general todas las demás personas físicas o jurídicas que la conforman, se comprometen a:

a) Cumplir las Reglas de Juego promulgadas por la International F.A. Board y las Reglas de Juego del Futsal promulgadas por el Consejo de la FIFA.

b) Observar los principios de lealtad, integridad y deportividad, de acuerdo con los principios del juego limpio.

c) Respetar en todo momento los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la UEFA.

d) Mantener una posición neutral en asuntos de religión y política.

6. La RFEF no admite algún tipo de discriminación, por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

7. Con independencia del castellano como lengua oficial vehicular de la RFEF, los estatutos y reglamentos se publicarán en el sitio web de la RFEF en todas las lenguas oficiales reconocidas por los Estatutos de Autonomía.

Los documentos que se dirijan a la RFEF podrán presentarse en cualquiera de las lenguas cooficiales antedichas, en cuyo caso deberá acompañarse una traducción literal al castellano.

8. El domicilio social de la RFEF se encuentra en la Plaza Luis Aragonés S/N, ubicado en la localidad de Las Rozas de Madrid.

El domicilio social podrá ser trasladado dentro de la misma localidad por acuerdo de la Junta Directiva.

En los demás casos, el cambio de domicilio social será acordado por la Asamblea General.

Artículo 2. Objetivos y principios rectores.

De acuerdo con lo previsto en las normas emanadas de la FIFA y la UEFA y, en consonancia con lo previsto en la legislación española de aplicación, son objetivos y principios rectores de la actuación ordinaria de la RFEF los siguientes:

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

a) La mejora constante del fútbol en el ámbito nacional y, de manera coordinada con las Federaciones Autonómicas, promoviéndolo en todo el conjunto del Estado español.

b) El fomento de la participación de las selecciones españolas en todas las especialidades, y si fuese el caso, modalidades del fútbol en las competiciones de ámbito internacional, a cuyos efectos podrá utilizar el nombre de España y los símbolos que le son propios.

c) El fomento de la organización en España de competiciones oficiales internacionales de todas las modalidades del fútbol. Se solicitará al Consejo Superior de Deportes autorización previa para la celebración de estas competiciones.

d) La promoción de los valores universales, educativos y culturales que están en la base y fundamento del fútbol, y especialmente los estándares éticos y de buena gobernanza en el fútbol español.

e) La promoción de que los valores deportivos prevalezcan sobre los intereses comerciales.

f) El principio de igualdad de trato de todos los futbolistas, garantizando específicamente el trato igualitario de ambos sexos en las competiciones y eventos deportivos organizados por la RFEF, o en coordinación con las Ligas Profesionales, así como la igualdad en las condiciones económicas, laborales, de preparación física y asistencia médica, de retribuciones y premios entre futbolistas y equipos femeninos y masculinos de la misma especialidad en las competiciones organizadas por la RFEF. El sistema de primas seguirá los mismos criterios para las selecciones femeninas y masculinas.

g) La promoción de la conciliación y corresponsabilidad, para lo que se elaborará un plan específico con medidas concretas de protección en los casos de maternidad y lactancia.

h) La promoción de los valores humanitarios vinculados al fútbol, particularmente mediante programas juveniles y de desarrollo.

i) La facilitación de la redistribución de los ingresos generados por el fútbol de acuerdo con el principio de solidaridad y el apoyo a la reinversión a todos los niveles y áreas del fútbol, especialmente del fútbol base.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

j) La actuación como voz representativa de la organización federada del fútbol español.

k) La garantía del cumplimiento de las normas de protección de los futbolistas menores de edad, lo que pivotará sobre la figura del Delegado o Delegada de protección del menor.

l) La promoción del desarrollo internacional del fútbol español en todas sus vertientes y modalidades.

m) La promoción de la organización de las competiciones oficiales de fútbol que forman parte de sus competencias.

n) La elaboración de las disposiciones, normativas y reglamentos necesarios para el desarrollo de sus competencias.

o) La colaboración con las Instituciones públicas competentes en el desarrollo del deporte y especialmente en el desarrollo del fútbol.

p) La supervisión y, en su caso, la tutela de todas las formas del fútbol, velando por la adopción de las medidas adecuadas para evitar la violación de los Estatutos, de los reglamentos y de las decisiones de los órganos rectores del deporte a nivel internacional y nacional.

q) La realización de actividades federativas de fútbol de carácter no oficial, mediante la organización o reconocimiento de actividades, eventos y otros acontecimientos deportivos competitivos no oficiales abiertos a la participación de clubes de varias Comunidades Autónomas y procedentes del extranjero.

r) Velar por la adecuada aplicación de las Reglas de Juego del Fútbol en España.

s) Procurar que todos aquellos que quieran practicar el fútbol lo hagan con las mejores condiciones, independientemente del género o la edad. Para ello procurará el acceso a la práctica del fútbol por todos los ciudadanos en condiciones de idoneidad, proximidad, seguridad y mediante una valoración equitativa de las capacidades individuales de cada persona y para ello adoptará las medidas necesarias para remover los obstáculos que impidan la igualdad.

t) Velar porque se lleven a cabo todo tipo de actuaciones con el objeto de prevenir, controlar y erradicar cualquier clase de discriminación, de violencia, de racismo, de xenofobia, de intolerancia, de

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

discriminación de cualquier tipo, especialmente por aquellas que pudieran tener como razón la orientación sexual.

u) El fomento y la potenciación de la práctica deportiva del fútbol de alto nivel y la preparación y seguimiento de los futbolistas de alto nivel, como elemento consustancial de su propia razón de ser.

v) La promoción de la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como la corrupción, el dopaje o la manipulación de partidos, pongan en peligro la integridad de los encuentros, de las competiciones, de los jugadores, de los oficiales, de los clubes y de las federaciones miembro o den lugar a abusos en el fútbol asociación.

w) El fomento y el desarrollo de la formación especializada de los entrenadores de fútbol.

x) El desarrollo de las acciones concretas necesarias para garantizar un arbitraje de calidad en las competiciones deportivas de fútbol, de acuerdo con las reglas fijadas por los organismos deportivos internacionales.

y) La promoción de la práctica del fútbol en el ámbito universitario y escolar, a cuyo fin podrá organizar las fases finales de los campeonatos universitarios y escolares.

z) La promoción del principio de escucha activa que permita tomar en consideración los intereses legítimos de las personas adscritas a la RFEF y/o del resto de personas afectadas por la actuación de ésta.

aa) La promoción de una cultura de gestión federativa basada en el principio de responsabilidad, la transparencia y los códigos de buena gobernanza, aspirando a conseguir los mejores índices de transparencia de la organización, y que las personas o entidades que directa o indirectamente organicen o participen de cualquier modo en alguna de las competiciones y actividades deportivas adscritas a la federación puedan conocer cómo se toman las decisiones que le afectan, cómo se manejan los fondos o bajo qué criterios se actúa.

bb) La promoción del principio de pluralismo, que implica la libre participación de los integrantes de la federación en la vida asociativa. Se promoverá, valorará y respetará la heterogeneidad y singularidad

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

de todos los integrantes de las entidades deportivas y sus expresiones en los diferentes procesos de participación.

cc) La consecución de los fines de la RFEF en el marco del más estricto cumplimiento de la ley aplicable en cada momento y territorio.

dd) El fomento de la actividad deportiva en condiciones y entornos que garanticen el respeto al medioambiente y la biodiversidad, de tal manera que no genere un impacto negativo.

ee) El uso de la tecnología para la gestión eficiente de las competiciones y la actividad federativa

Artículo 3. Miembros de la organización federativa.

1. La RFEF está integrada por las Federaciones de ámbito autonómico y por los clubes, futbolistas, árbitros, entrenadores, así como por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Liga Profesional de Fútbol Femenino.

2. Forman parte, además, de la organización federativa, los dirigentes de la RFEF y de las entidades miembro y, en general, cuantas personas físicas o jurídicas promueven, practican o contribuyen al desarrollo del fútbol.

3. Podrán ser también miembros otros colectivos que ostenten el reconocimiento de FIFA y/o de UEFA. Su régimen de creación y reconocimiento se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 4. Ámbito de actuación.

El ámbito de actuación de la RFEF en el desarrollo de las competencias que le son propias se extiende al conjunto del territorio del Estado.

Artículo 5. Competencias propias de la RFEF.

Corresponde a la RFEF, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol, en todas sus especialidades. Y específicamente:

a) Ejercer la potestad de ordenanza.

b) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes



c) Organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, sin perjuicio de lo previsto en relación con las competiciones profesionales. Esta atribución implica el reconocimiento, a todos los efectos, de los derechos sobre las competiciones que reconoce la Ley del Deporte y el Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

   Para la organización de estas actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal no se podrá establecer relación comercial con un deportista en activo susceptible de participar en las mismas.

d) Reconocer y, en su caso, organizar actividades y competiciones no oficiales que puedan desarrollarse en su ámbito, con participación de equipos y deportistas de más de una Comunidad Autónoma, y fijar los requisitos y condiciones de la celebración de dichas actividades.

e) Establecer, en las competiciones no profesionales en las que existen relaciones laborales y económicas, sistemas de prevención de la insolvencia y de abono de salarios de los futbolistas y de las deudas. Los criterios y requisitos de participación que se establezcan deberán ser aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

f) Elaborar y aprobar la normativa estatutaria y reglamentaria.

g) Promover el desarrollo de la actividad deportiva que se corresponda con las modalidades y especialidades del fútbol en todo el Estado, estableciendo medidas de promoción y desarrollo del deporte base y del talento.

h) Diseñar, elaborar y ejecutar en coordinación, en su caso, con las federaciones autonómicas, los planes de preparación de los futbolistas de alto nivel.

i) Contribuir con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

j) Elegir los futbolistas que han de integrar las selecciones españolas.

k) Ejercer la potestad disciplinaria en las cuestiones que no impliquen ejercicio de función pública de carácter administrativo, lo que incluye en todo caso la infracción de las reglas del juego y de la competición.

l) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva.

m) Colaborar con las Administraciones Públicas en el desarrollo de políticas públicas y acciones vinculadas con los fines federativos.

n) Cualquiera que puedan redundar en beneficio de las actividades que le son propias y sirvan al desarrollo de la modalidad y especialidades deportivas del fútbol.

o) Ostentar la representación de la FIFA y de la UEFA en España, así como la de España en las actividades y competiciones de carácter internacional celebradas dentro y fuera del territorio del Estado.

p) Formar, titular y calificar, en el ámbito de sus competencias, a los árbitros, así como a los entrenadores, o personal que desarrollen labores técnicas de dirección o auxiliares, cuya titulación se imponga a los clubes que participan en competiciones nacionales o internacionales.

q) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige y de los acuerdos que adopte.

r) Promover y organizar las actividades deportivas dirigidas al público.

s) Emitir el informe sobre los Estatutos y reglamentos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y de la Liga Profesional de Fútbol Femenino que, como requisito previo a su aprobación por el Consejo Superior de Deportes, prevé el artículo 41.3 de la Ley del Deporte.

t) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.

u) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la UEFA y los suyos propios, así como las Reglas de Juego.

v) Elaborar las normas y disposiciones que conforman su ordenamiento jurídico.

w) Llevar a cabo las relaciones deportivas internacionales.

x) Velar por la pureza de los partidos y competiciones.

y) La comercialización de los derechos que le son propios en las competiciones de su titularidad y en especial la comercialización de los derechos audiovisuales de conformidad con el Real Decreto-Ley 5/2015, y los reglamentos y acuerdos que adopte la RFEF como consecuencia de los mismos y de la legalidad vigente.

z) En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben y destruyan su objeto social, además de aquellas que puedan redundar en beneficio de las actividades que le son propias y sirvan al desarrollo del fútbol en el marco de las competencias que le son propias.

Artículo 6. Competencias públicas de carácter administrativo que ejerce bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes.

1. Además de las previstas en el artículo anterior como actividades propias de la RFEF, ésta ejerce, bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Ejecutar lo establecido en los Programas de Desarrollo Deportivo que suscriba con el Consejo Superior de Deportes en relación con la actividad deportiva susceptible de subvención.

b) Calificar las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y organizar, en su caso, las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal no profesionales. La organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas.

c) Expedir licencias en los términos previstos en la Ley del deporte y sus disposiciones de desarrollo, si bien únicamente tendrá carácter de función pública de carácter administrativo el acto o resolución por el que se concede o se deniega la expedición de la licencia.

d) Otorgar y ejercer el control de las subvenciones que asignen a las asociaciones y entidades deportivas como consecuencia del ejercicio de potestades públicas.

e) Colaborar con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, tanto en la formación de los técnicos

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

deportivos en el marco de la regulación y control de las enseñanzas deportivas de régimen especial, como en los programas de formación continua.

f) Ejercer la potestad disciplinaria en las cuestiones que impliquen ejercicio de función pública de carácter administrativo.

2. Los actos o resoluciones adoptadas por la RFEF en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado precedente, podrán ser recurridas ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa.

Artículo 7. Organización territorial de la RFEF.

La organización territorial de la RFEF se ajusta a la del Estado en Comunidades Autónomas.

En su virtud, tal organización se conforma por las siguientes Federaciones de ámbito autonómico:

1. Real Federación Andaluza de Fútbol
2. Real Federación Aragonesa de Fútbol
3. Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias
4. Federación de Fútbol de las Islas Baleares
5. Federación Canaria de Fútbol
6. Real Federación Cántabra de Fútbol
7. Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha
8. Real Federación de Castilla y León de Fútbol
9. Federación Catalana de Fútbol
10. Real Federación de Fútbol de Ceuta
11. Real Federación Extremeña de Fútbol
12. Real Federación Gallega de Fútbol
13. Real Federación de Fútbol de Madrid
14. Real Federación Melillense de Fútbol
15. Federación de Fútbol de la Región de Murcia
16. Federación Riojana de Fútbol
17. Federación Navarra de Fútbol
18. Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana
19. Federación Vasca de Fútbol.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO II
DE LAS FEDERACIONES DE ÁMBITO AUTONÓMICO

Artículo 8. Las Federaciones de ámbito autonómico.

1. Las Federaciones de ámbito autonómico se rigen por la legislación española general, por la específica de la Comunidad Autónoma a la que pertenecen, por sus Estatutos y Reglamentos y, además, por sus propias disposiciones de orden interno.

2. En todo caso, reconocerán expresamente las competencias que corresponden a la RFEF y las normas emanadas de la RFEF en el ámbito de sus competencias.

Artículo 9. Cumplimiento de las normas de la RFEF.

Las Federaciones de ámbito autonómico ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a estos Estatutos y deberán cumplir las normas e instrucciones de la RFEF sobre las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por ella o que la misma les delegue, así como en las cuestiones disciplinarias.

El órgano competente de la RFEF podrá avocar para sí el conocimiento de asuntos relativos a la organización de las competiciones que hubiere delegado en una federación autonómica cuando resulte necesario por razones de eficiencia o cuando se ponga en peligro el principio de igualdad deportiva entre todos los territorios.

Artículo 10. Integración en la RFEF.

1. Las Federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la RFEF para que sus miembros puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional. La integración implicará la aceptación de la normativa interna de la RFEF. Se establecerán, en un convenio único para todas las federaciones autonómicas, las obligaciones de contenido económico y la concreción de los criterios de representatividad en la Asamblea General en todo aquello que no esté regulado en los estatutos de las federaciones deportivas españolas. El sistema de integración consistirá en la formalización, por cada una de las interesadas, de un acuerdo en tal sentido adoptado por el órgano competente que deberá ser aceptado por la RFEF. Además, deberán aportar la siguiente documentación:

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

a) Declaración de cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones de la RFEF, de la FIFA y de la UEFA.

b) Declaración de cumplir las Reglas de Juego.

c) Declaración de reconocer los órganos jurisdiccionales y disciplinarios de la RFEF, el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD) y el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).

2. Producida la integración, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Las Federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la RFEF, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante nato por cada una de aquéllas.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la normativa estatal, en los presentes Estatutos, en los Reglamentos y en el Código disciplinario de la RFEF, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Las Federaciones de ámbito autonómico, integradas en la RFEF, ostentarán la representación deportiva de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

3. No podrá existir delegación territorial de la RFEF en el ámbito de una Federación autonómica cuando ésta esté integrada en aquélla.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, los conflictos que puedan surgir entre la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y las Federaciones Autonómicas de fútbol integradas, siempre que no constituyan infracción disciplinaria ni motivo de desintegración, se someterán, con carácter previo, a un procedimiento de mediación. A través de este, las partes procurarán de buena fe, con la asistencia de un mediador neutral, alcanzar una solución amistosa al conflicto.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Las partes establecerán de mutuo acuerdo las reglas que regirán el procedimiento de mediación. En caso de no alcanzarse dicho acuerdo, corresponderá al mediador fijar dichas reglas conforme a los principios de imparcialidad, igualdad, confidencialidad y voluntariedad.

Concluido el procedimiento -ya sea por acuerdo entre las partes, por imposibilidad de alcanzarlo, o por el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio- se levantará un acta final en la que se hará constar de forma clara y concisa los acuerdos alcanzados o, en su caso, las causas de la terminación del procedimiento. En ausencia de acuerdo, quedará expedita la vía judicial o, en su caso, la prevista en el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 11. Coordinación con la RFEF.

1. Las Federaciones integradas en la RFEF deberán facilitar a ésta la información necesaria para que pueda conocer, en todo momento, la programación y desarrollo de las actividades deportivas, así como su presupuesto.

2. Trasladarán, también, a la RFEF sus normas estatutarias y reglamentarias.

3. Asimismo, darán cuenta a la RFEF de las altas y bajas de sus clubes afiliados, futbolistas, árbitros y entrenadores.

4. Las Federaciones integradas en la RFEF comunicarán y, en su caso, solicitarán la autorización previa de la RFEF para contactar con cualquier Federación miembro de la FIFA y/o la UEFA u otras entidades deportivas que estén fuera de su ámbito territorial, así como para llevar a cabo proyectos de carácter internacional o supraautonómico con dichas entidades.

En todo caso, deberán respetarse las autorizaciones previas que estipularen la FIFA y a la UEFA sobre el particular.

Artículo 12. Obligaciones económicas respecto de la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal.

1. Las Federaciones integradas en la RFEF deberán satisfacer a ésta las cuotas que, en su caso, establezca por la participación en competiciones de ámbito estatal; y, asimismo, las que pudieran corresponder por la expedición de licencias.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

2. Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica propias de las Federaciones, la RFEF controlará las subvenciones y ayudas que aquéllas reciban de ella o a través de ella.

Artículo 13. Funciones.

1. La RFEF reconoce a las Federaciones de ámbito autonómico las siguientes funciones:

a) Representar a la RFEF en su ámbito territorial.

b) Promover, ordenar y dirigir el fútbol, dentro de su ámbito territorial, mediante el ejercicio de sus facultades propias y de las delegadas por la RFEF.

c) Controlar, dirigir y desarrollar las competiciones dentro de su ámbito.

d) Constituir la autoridad deportiva inmediata superior para todos sus clubes y miembros afiliados.

2. Las Federaciones de ámbito autonómico, cuando establezcan con los órganos de gobierno de sus Comunidades Autónomas acuerdos o convenios que afecten a materias de la competencia de la RFEF, precisarán de la previa y expresa autorización de ésta.

3. Las decisiones que adopten los órganos de las Federaciones Autonómicas en el ejercicio de funciones delegadas de la RFEF serán recurribles ante esta a los efectos de agotar la vía deportiva.

4. Las Federaciones de ámbito autonómico y la RFEF deberán ejercer sus funciones cumpliendo con el principio de lealtad institucional recíproca.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO III
DE LOS CLUBES

Artículo 14. Los clubes.

1. Son clubes deportivos de fútbol a los efectos de lo previsto en estos Estatutos, las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que incluyan en su objeto social la promoción del fútbol en su respectivo ámbito territorial, la práctica del fútbol por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas de fútbol, así como las secciones deportivas de otras entidades cuando estas secciones deportivas no tengan fin de lucro o sean Sociedades Anónimas Deportivas y así lo permita la legislación respectiva.

2. Todos los clubes de fútbol que se integren en la RFEF deberán estar inscritos en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

3. El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

4. Para participar en competiciones de carácter oficial los clubes deberán estar inscritos en la RFEF y, además, cumplir todos los requisitos que para ello se establezcan reglamentariamente.

La inscripción a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo a través de las Federaciones de ámbito autonómico, cuando éstas estén integradas en la RFEF.

5. Los clubes adoptarán la forma de sociedades anónimas deportivas en los términos fijados en la legislación vigente o cualquier otra forma jurídica que la legislación vigente permita o autorice.

6. Las entidades deportivas que participen en una competición profesional de fútbol deberán afiliarse a la RFEF y a la liga profesional correspondiente.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO IV
DE LOS FUTBOLISTAS

Artículo 15. Clases de futbolistas.

Los futbolistas pueden ser profesionales o aficionados.

Artículo 16. Participación.

1. Para que los futbolistas puedan participar en partidos o competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso que estén en posesión de licencia expedida por la RFEF, según los siguientes requisitos mínimos:

a) Uniformidad de contenido y de condiciones económicas en cada una de las categorías, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General.

b) Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la Liga Nacional de Fútbol Profesional o la Liga Profesional de Fútbol Femenino, según el caso.

c) La RFEF expedirá las licencias en el plazo de quince días contados a partir del de la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para tal expedición en los presentes Estatutos o en el Reglamento General.

2. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en la RFEF, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fije ésta, comuniquen su expedición a la RFEF y cumplan con las normas mínimas y comunes para la expedición de una licencia con efectos en el ámbito estatal y hayan sido previamente visadas por la RFEF a los efectos de verificar su cumplimiento con las normas de ámbito estatal y de la UEFA y la FIFA.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la RFEF la correspondiente cuota económica en la cuantía y en los plazos que se fijen en los Convenios de integración suscritos.

Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes al menos en lengua española, oficial del Estado.

Estas licencias reflejarán tres conceptos económicos, a saber:

a) El seguro obligatorio previsto en la ley del deporte.

b) La cuota correspondiente a la RFEF.

c) La cuota correspondiente a la Federación de ámbito autonómico.

3. Para que los futbolistas puedan participar en actividades, partidos o competiciones no oficiales cuando estas sean organizadas por la RFEF o por sus respectivas Federaciones Autonómicas cuando medie un convenio con la primera será preciso que estén en posesión del carnet de futbolista, expedido por la RFEF o por la Federación Autonómica cuando así lo prevea el convenio de colaboración. En dicho convenio se establecerán las condiciones de expedición.

Artículo 17. Derechos.

1. Son derechos de los futbolistas en el marco de la organización, entre otros, los siguientes:

a) La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación e identidad sexual y expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) El respeto a su integridad, dignidad, intimidad personal y libertad de expresión, en el libre desarrollo de su personalidad.

c) Disponer de información suficiente sobre las actividades físicas y deportivas que vayan a desarrollarse y de los servicios deportivos que reciban, así como sobre la estructura, organización y funcionamiento de la RFEF; y específicamente sobre los derechos y obligaciones inherentes a la condición de miembro de la RFEF.

d) El acceso a la práctica deportiva y la participación en actividades organizadas por la RFEF, de tal manera que se fomente la igualdad

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

de oportunidades entre hombres y mujeres y el juego limpio a partir del respeto a los derechos fundamentales y a la legislación vigente

e) La protección de los datos personales que se obtengan con ocasión o como consecuencia de la actividad deportiva.

f) El desarrollo de su actividad en condiciones adecuadas de seguridad y salud.

g) La libertad de asociación para la práctica deportiva y la defensa de sus derechos como deportistas.

h) La gestión propia y autónoma de sus derechos de imagen en el ámbito de su actividad deportiva respecto de las entidades deportivas a las que pertenezcan, a excepción de cuando aquellos se integren en algún equipo, representación o selección nacional.

i) Disponer de una licencia federativa o un carnet de futbolista, según los casos, que incluya la cobertura, a través del seguro correspondiente, de los accidentes que puedan ocurrir en el desarrollo y práctica de la actividad deportiva, incluyendo los viajes y desplazamientos.

j) El disfrute de medidas de especial protección en su derecho a la paternidad, maternidad y lactancia.

k) A ser elector y elegible en los términos establecidos normativamente y a su representación estamental en la Asamblea General y Comisión Delegada de la RFEF.

l) La incorporación a la respectiva federación deportiva y su separación voluntaria en los términos que establezca la respectiva normativa.

m) La participación en actividades organizadas por las federaciones deportivas, conforme a las normas y reglas establecidas por estas.

n) El disfrute de las ayudas, becas, premios y demás reconocimientos.

o) La disposición de información suficiente sobre los derechos y obligaciones inherentes a la condición de miembro de la federación deportiva desde su adquisición.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

profesionales, son derechos específicos de los futbolistas profesionales los siguientes:

a) A una carrera deportiva conforme a sus potencialidades.

b) A la conciliación en su vida familiar, académica y profesional.

c) A la defensa de sus derechos ante la jurisdicción ordinaria.

d) Al reconocimiento de medidas de especial protección en su derecho a la maternidad y paternidad.

e) A nombrar personas que representen sus intereses frente a clubes y organizadores de las competiciones, pudiendo actuar en representación de asociaciones y sindicatos.

f) A la negociación colectiva, la huelga y la resolución unilateral de su relación laboral cuando exista incumplimiento grave y culpable de la entidad deportiva a que pertenezca.

Artículo 18. Deberes.

1. Son deberes de los futbolistas en el marco de la organización entre otras, las siguientes:

a) Mantenerse informadas sobre el alcance y la repercusión de la práctica deportiva.

b) Cumplir las condiciones de seguridad y salud que se establezcan para el desarrollo de la actividad deportiva.

c) Practicar la actividad física y el deporte en las condiciones más respetuosas posibles con el medio natural, el medio ambiente y el entorno natural y urbano.

d) Realizar la práctica deportiva conforme a las reglas de juego limpio, deportividad y, particularmente, sin incurrir en conductas amaños de partidos, de dopaje, violencia, racismo, xenofobia, discriminación e intolerancia en el deporte.

e) Hacer un uso racional y adecuado de los bienes de dominio público, de las infraestructuras e instalaciones deportivas y de los servicios públicos.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

f) Actuar con la diligencia debida en todo lo que respecte a las normas federativas.

g) Someterse a los reconocimientos médicos y los seguimientos de salud en los términos que se establezcan.

h) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas cuando sean debidamente citados, salvo que lo impidan causas de fuerza mayor.

i) Destinar las cantidades percibidas en concepto de becas y demás ayudas públicas a la finalidad para la que fueron concedidas

2. Son deberes específicos de los futbolistas profesionales los siguientes:

a) Poner en conocimiento de la RFEF, cualquier hecho del que hayan tenido conocimiento, directa o indirectamente, destinado a alterar el normal desarrollo de las competiciones.

b) Fomentar valores y buenas prácticas durante la competición, especialmente los relativos al respeto a compañeros, jueces, árbitros, rivales, personal sanitario y público.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO V
DE LOS ÓRGANOS DE LA RFEF

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 19. Órganos de la RFEF.

Son órganos de la Real Federación:

A) De gobierno y representación:

1. La Asamblea General y su Comisión Delegada.
2. El Presidente.

B) Complementarios de los de gobierno y representación:

1. La Junta Directiva.
2. El Director ejecutivo/ Secretario General.
3. La Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico.

C) De los órganos de control:

1. La Comisión de control económico.
2. Los órganos de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la RFEF.

D) Técnicos:

1. El Comité Técnico de Árbitros
2. El Comité Nacional de Entrenadores/as y otros colectivos técnicos/as.

E) De responsabilidad social:

1. La Comisión de igualdad.
2. La Comisión de fútbol de personas con discapacidad.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

3. La Comisión de la Afición.

F) De disciplina deportiva, de competiciones.

G) De las Ligas y comités nacionales:

1. Comité Nacional de clubes de fútbol profesional masculino.
2. Comité Nacional de clubes de fútbol profesional femenino.
3. Comités Nacionales de las Competiciones Específicas.
4. El Comité Nacional de Fútbol Aficionado.
5. El Comité Nacional de Fútbol Sala.
6. El Comité Nacional de Fútbol Aficionado Femenino.
7. El Comité Nacional del Fútbol Playa.

H) Aquellos otros Comités/Comisiones que el Presidente considere oportuno constituir en cada período de mandato para el funcionamiento interno de la Federación.

I) De Buen Gobierno.

J) El Comité de ética y buen gobierno.

Artículo 20. Requisitos para ostentar la condición de miembro.

Son requisitos para ser miembro de los órganos de la RFEF:

1. Ser español o ciudadano de un país del Espacio Económico Europeo.
2. Tener residencia legal en España.
3. Ser mayor de 18 años.
4. No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.
5. Tener plena capacidad de obrar.
6. No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

7. Los específicos que, para cada caso, si los hubiere, determinen los presentes Estatutos.

Artículo 21. Periodo de mandato.

1. Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos por elección desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el período olímpico de que se trate y podrán, en todo caso, ser reelegidos.

2. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no consumaran aquel período de mandato, quienes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos.

Artículo 22. Régimen de funcionamiento.

1. Las sesiones de los órganos colegiados de la RFEF serán siempre convocadas por el Presidente o, a requerimiento de éste, por el Secretario y tendrán lugar cuando en los tiempos que determinan las disposiciones estatutarias o reglamentarias o cuando el Presidente lo acuerde.

2. La convocatoria de los órganos colegiados de la RFEF se efectuará dentro de los términos que en cada caso concreto prevean los presentes Estatutos; en ausencia de tal previsión o en supuestos de especial urgencia, la misma se efectuará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

3. Quedarán válidamente constituidos, en primera convocatoria, cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros; y, en segunda, cuando esté presente, al menos, un tercio.

Ello será sin perjuicio de aquellos supuestos específicos que requieran un quórum de asistencia mayor.

4. En caso de que así lo decida el Presidente por razones de especial urgencia, o para facilitar la celebración de las sesiones de los distintos órganos, las reuniones se podrán celebrar mediante la utilización de cualesquiera medios telemáticos que faciliten el seguimiento y la acreditación de la identidad de los distintos miembros, de forma tal que se asegure la válida consecución de los acuerdos alcanzados por los distintos órganos.

5. Corresponderá al Presidente dirigir los debates.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos en que esté previsto un quórum cualificado.

7. De todas las sesiones se levantará acta.

Artículo 23. Derechos y deberes básicos de los miembros.

1. Son derechos de los miembros de los órganos de la RFEF:

a) Tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones y ejercer su derecho al voto, haciendo constar en acta, en su caso, el voto particular que emitan.

b) Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenecen.

c) Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte.

d) Percibir las cantidades correspondientes a los gastos derivados de su participación en los órganos y percibir aquellas indemnizaciones que estuvieran aprobadas por la Asamblea General con carácter general para todos los miembros asistentes a las reuniones o actividades de los órganos y que tuvieran como finalidad compensar las pérdidas en tiempo de ocupación en sus actividades habituales.

e) La protección de los datos personales que obtenga la Federación con ocasión o como consecuencia de la integración en la Federación.

f) Los demás que, reglamentariamente, se establezcan.

2. Son sus obligaciones, también básicas:

a) Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor.

b) Desempeñar, en la medida de lo posible, las funciones que se les encomienden.

c) Colaborar lealmente en la gestión federativa guardando, cuando fuere menester, el secreto sobre las deliberaciones.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

d) Observar los principios de lealtad, integridad y deportividad de acuerdo con los principios del juego limpio, lo que incluye, en particular, la obligación de abstenerse de realizar cualquier actividad que ponga en peligro la integridad de la RFEF o de sus competiciones, o conlleve el descrédito del fútbol.

e) Abstenerse de aceptar o entregar dádivas, así como de aceptar o entregar cualquier beneficio que pueda razonablemente ser considerado excesivo de acuerdo con la cultura y costumbres locales, incluidas las invitaciones de terceros que ostenten intereses creados a futuro en las decisiones de la RFEF. En caso de duda, deberá consultarse a la Secretaría General de la RFEF.

f) No participar, directa o indirectamente, en apuestas deportivas o actividades similares, relacionadas con las competiciones organizadas por la RFEF y las Federaciones Autonómicas y Territoriales y no tener interés económico directo o indirecto alguno en las mismas.

g) Notificar a la RFEF sobre cualquier conducta contraria a los principios de juego limpio, lealtad, integridad y deportividad de que tengan conocimiento.

h) Las demás que se determinen por vía reglamentaria.

3. Son, también, deberes de los miembros de los órganos de la RFEF los siguientes:

a) Oponerse a los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico, a los Estatutos de la RFEF, la UEFA y/o la FIFA y al interés general de la Federación.

b) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones conozcan en el desempeño de sus cargos, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o de tercero, ni facilitarlos a terceros sin la autorización expresa y por escrito del Presidente o de la persona en quien delegue para esta función.

c) Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudiera existir conflicto de interés.

d) No hacer un uso indebido del patrimonio de la Federación, ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

e) No obtener ventaja respecto de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de cualquier órgano de la RFEF.

f) Actuar en todo momento con ejemplaridad, especialmente cuando actúe en representación de la RFEF en el desempeño de sus funciones, velando y haciendo guardar los principios éticos y valores inmateriales inherentes a una persona que le hacen merecedora de respeto, prestigio y consideración.

g) Instar el cumplimiento de los principios de publicidad activa, información pública y buen gobierno definidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que le sean de aplicación.

Artículo 24. Responsabilidad.

En caso de incumplimiento de sus deberes los miembros de los órganos de la RFEF deberán responder ante los órganos éticos previstos en estos Estatutos, cuando no sea exigible su responsabilidad por la vía disciplinaria deportiva.

Artículo 25. Cese.

1. Los miembros de los órganos de la RFEF cesan por las siguientes causas:

a) Expiración del período de mandato.

b) Remoción, en los supuestos en que proceda, por no tratarse de cargos electivos.

c) Dimisión.

d) Incapacidad sobrevenida que impida el desempeño del cargo.

e) Incompatibilidad, sobrevenida, de las establecidas legal o estatutariamente.

2. Tratándose del Presidente de la RFEF lo será también el voto de censura. Serán requisitos para ello:

a) que se formule por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea General, formalizado individualmente por cada uno de los

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

proponentes mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del Documento Nacional de Identidad.

b) que se apruebe por la mayoría de los dos tercios de los miembros de pleno derecho que integran la Asamblea General, sin que, en ningún caso, se admita el voto por correo.

CAPÍTULO II
De los órganos de gobierno y representación

Sección 1ª
De la Asamblea General

Artículo 26. La Asamblea General.

1. La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la RFEF y está compuesta por miembros natos y electos. Podrá constituirse tanto en Pleno como en Comisión Delegada.

2. Son miembros natos de la Asamblea General:

a) El Presidente de la RFEF.

b) Los Presidentes de las diecinueve Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEF.

3. Son miembros electos los representantes de los estamentos de clubes, futbolistas, árbitros y entrenadores que se determinen reglamentariamente.

4. Los miembros serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento. Las normas aplicables al proceso de elección de éstos se determinarán reglamentariamente.

Artículo 27. Competencias de la Asamblea General.

1. Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria y con carácter necesario:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación. A tal efecto, los miembros de la Asamblea recibirán, al menos una semana antes de la fecha prevista para su celebración las Cuentas Anuales, junto

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

con el informe de auditoría y las recomendaciones que en su caso se hubieran realizado.

b) La aprobación del calendario deportivo. En las competiciones profesionales masculina y femenina, que se aprobará de acuerdo con lo previsto por los respectivos convenios de coordinación suscritos entre la RFEF y la Liga Nacional de Fútbol Profesional o entre la RFEF y la Liga Profesional de Fútbol Femenino; y en ausencia de convenio de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal.

c) La aprobación y modificación de los Estatutos.

d) La elección y cese del Presidente.

e) La elección de su Comisión Delegada, correspondiéndole asimismo su eventual renovación.

f) La aprobación del Código de Buen Gobierno de la RFEF, así como la aprobación del Informe anual de Buen Gobierno para su remisión al Consejo Superior de Deportes. También le corresponde la designación de los miembros del Comité de ética y buen gobierno, a propuesta del Presidente.

g) La designación de los miembros de la Comisión de control económico.

h) La designación de las personas que integren los órganos disciplinarios y sus suplentes, a propuesta de la Junta Directiva. En las competiciones profesionales masculina y femenina, se designarán de acuerdo con lo previsto en los respectivos convenios de coordinación suscritos entre la RFEF y la Liga Nacional de Fútbol Profesional o entre la RFEF y la Liga Profesional de Fútbol Femenino; y en ausencia de convenio de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal.

i) La aprobación del Informe Anual de Buen Gobierno.

2. Le compete, además:

a) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación sea igual o superior al diez por ciento del presupuesto de la RFEF o a 300.506,05 euros, precisándose para tal aprobación la mayoría absoluta de los presentes.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

b) Determinar el régimen concreto de vinculación orgánico o de compensación de gastos del Presidente de la RFEF.

c) Regular y modificar las competiciones oficiales, y sus clases, en las diversas categorías, sin perjuicio de las competencias propias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y de la Liga Profesional de Fútbol Femenino, así como el sistema y forma de aquéllas.

d) Resolver las proposiciones que le sometan la Junta Directiva de la RFEF, o los propios asambleístas en número no inferior al quince por ciento de todos ellos.

e) Aprobar las cuantías normalizadas y generales de las indemnizaciones por gastos que los miembros de la Junta Directiva puedan percibir, tomando como referencia las establecidas para la función pública.

f) Las demás competencias establecidas o que se establezcan estatutariamente.

3. Podrán tratarse en la Asamblea, cuando concurran razones de especial urgencia, asuntos o propuestas que presenten el Presidente o la Junta Directiva hasta el mismo día de la sesión.

4. La Asamblea General podrá, mediante acuerdo adoptado al efecto, delegar competencias en la Comisión Delegada fijándose, en su caso, los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca.

5. Corresponde a la Asamblea General la decisión final sobre la separación de las Federaciones Autonómicas.

6. La RFEF podrá implementar sistemas de voto electrónico para las Asambleas.

Artículo 28. Régimen de las sesiones y convocatoria.

1. La Asamblea General se reunirá en sesión plenaria y con carácter ordinario una vez al año.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

2. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y se celebrarán a instancia del Presidente, por acuerdo de la Comisión Delegada adoptado por mayoría, o a solicitud del veinte por ciento, al menos, de los miembros de la propia Asamblea.

3. La convocatoria de la Asamblea corresponderá al Presidente de la RFEF y deberá efectuarse con una antelación de treinta días, salvo los supuestos de especial urgencia, en los que podrá convocar con una antelación de 48 horas.

A la convocatoria deberá adjuntarse su orden del día, así como la documentación concerniente a los asuntos que vayan a tratarse, si bien esta última podrá remitirse dentro de los diez días previos a la fecha de su celebración o, incluso, presentarse el propio día de la sesión, en los supuestos de urgencia.

4. Podrá asistir a las sesiones de la Asamblea, con voz, pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato, y tendrán idéntico derecho el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Presidenta de la Liga Profesional de Fútbol Femenino.

5. Al inicio de cada sesión se designarán por la Mesa tres miembros con la misión de verificar el acta que, con el visto bueno del Presidente, levantará el Secretario.

Sección 2ª
De la Comisión Delegada de la Asamblea General

Artículo 29. La Comisión Delegada.

1. La Comisión Delegada de la Asamblea General estará compuesta por el Presidente de la RFEF y doce miembros, de los cuales corresponderá un tercio a los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, otro tercio a los clubes, y otro tercio al resto de los estamentos, esto es, futbolistas, árbitros y entrenadores.

2. El régimen de elección de los miembros se determinará reglamentariamente.

3. Son deberes de los miembros de la Comisión Delegada los siguientes:

a) Oponerse a los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico, a los estatutos o al interés de la entidad.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

b) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones conozcan en el desempeño de sus cargos, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o de tercero.

c) Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudieran tener interés particular.

d) No hacer uso indebido del patrimonio de la federación ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

e) No obtener ventaja respecto de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de la Junta Directiva o de la Comisión Delegada u órganos equivalentes ni admitir comisiones por parte de ningún miembro de órganos colegiados de las ligas o federaciones.

Artículo 30. Funciones.

1. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

a) La modificación del calendario deportivo.

b) La modificación de los presupuestos.

c) La aprobación y modificación de los Reglamentos y, en su caso, de las normas de competición.

2. Las eventuales modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezca, y la propuesta sobre las mismas corresponderá exclusivamente al Presidente de la RFEF o a la Comisión Delegada, cuando esta última lo acuerde por mayoría de dos tercios.

3. Compete también a la Comisión Delegada:

a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.

b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la RFEF mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

c) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles, cuando el importe de la operación no exceda de los límites que prevé el artículo 27, debiendo adoptarse tal clase de acuerdos por mayoría absoluta.

d) Establecer las condiciones económicas uniformes de las licencias para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, sean o no calificadas de carácter profesional, en las distintas categorías, y fijar las cuotas globales de las mismas y los porcentajes que deban corresponder a la RFEF y a la respectiva Federación de ámbito autonómico.

e) Aquellas que expresamente le fueran delegadas por la Asamblea General.

Artículo 31. Sesiones y régimen de convocatoria.

1. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente siempre que hubiera asuntos para debatir y aprobar.

2. Su convocatoria corresponderá, en todo caso, al Presidente de la RFEF y deberá efectuarse con una antelación de siete días, salvo en supuestos de especial urgencia, en cuyo caso será de 48 horas.

Sección 3ª
Del Presidente.

Artículo 32. El Presidente.

1. El Presidente de la RFEF es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal.

2. Convoca la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, y es responsable de la ejecución de los acuerdos de todos estos órganos.

Tiene además derecho a asistir a cuantas sesiones celebren cualesquiera órganos y comisiones federativas.

3. Le corresponden, en general, y además de las que se determinan en los presentes Estatutos, en su Reglamento y, en su caso, en los convenios suscritos por la RFEF con la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Liga Profesional de Fútbol Femenino, las funciones no encomendadas

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

específicamente a la Asamblea General, a su Comisión Delegada, a la Junta Directiva y a la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico.

4. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, se celebren éstos o no, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que deberán reunir los requisitos exigibles en la legislación vigente, deberán ser presentados, como mínimo, por el quince por ciento de aquéllos, y su elección se llevará a cabo por el sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Para su elección no será válido el voto por correo.

La convocatoria de elecciones a presidencia, Asamblea General y Comisión Delegada corresponde efectuarla a la persona que ostente la presidencia de la RFEF.

5. Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, salvo que estatutariamente le corresponda, ni en entidad, asociación o club sujetos a la disciplina federativa o en Federación deportiva española que no sea la de Fútbol, y será incompatible con la actividad como futbolista, árbitro o entrenador, continuando en posesión de su licencia, si la tuviere, que permanecerá en suspenso hasta que deje de ostentar la presidencia de la RFEF.

6. Presidirá la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico con la autoridad que es propia de su cargo, correspondiéndole la dirección de los debates, con voto de calidad en caso de empate.

El cargo de Presidente podrá ser remunerado a tiempo completo o tiempo parcial según determine la Asamblea General, la cual fijará también su retribución.

El vínculo jurídico es el propio de Presidente estatutario según la legislación vigente.

7. El Presidente responde frente a la RFEF y frente a sus miembros por el daño que causen sus actos u omisiones contrarios a la legislación, a los presentes estatutos y a los deberes propios del cargo; así como frente a terceros por los daños causados por actos que deriven de obligaciones civiles, mercantiles, administrativo-públicas o cualesquiera otras en las que

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

haya incurrido la federación, siempre y cuando deriven de actos dolosos, culposos o negligentes.

8. En supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes por su orden; en defecto de ellos, por el Tesorero y, en última instancia, por el miembro de mayor antigüedad en la Junta Directiva, o por el de más edad si aquélla fuera la misma.

9. Si el Presidente cesara por causa distinta a la conclusión de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones para proveer al cargo; el que resulte elegido ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido.

10. El Presidente podrá ser reelegido en los siguientes y sucesivos comicios sin que exista limitación alguna en el número de mandatos que puede ostentar.

Capítulo III
De los órganos complementarios

Sección 1ª
De la Junta Directiva

Artículo 33. La Junta Directiva.

1. La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de gobierno que asiste al Presidente, y a quien compete la gestión de la RFEF.

2. Su composición se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas, respetando la representación de las personas deportistas con discapacidad en caso de su integración en la RFEF. Estará compuesta por el número de miembros que determine el Presidente, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción. En todo caso, el Director ejecutivo/Secretario General será miembro de la Junta Directiva, actuando además como secretario de la misma, correspondiéndole en tal condición velar por la legalidad formal y material de las actuaciones de la Junta y comprobar la regularidad estatutaria y el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los órganos reguladores, así como cuidar la observancia de los principios o criterios de buen gobierno.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

3. La Junta Directiva tendrá, al menos, un Vicepresidente Único o Primero, Adjunto a la Presidencia.

4. El nombramiento del Vicepresidente Adjunto a la Presidencia deberá recaer en persona que ostente la cualidad de miembro de la Asamblea General y el titular del cargo sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad u otros análogos.

5. Designará, además, un Tesorero.

6. Son competencias de la Junta Directiva:

a) Controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de ámbito nacional e internacional, en los casos que le corresponda.

b) Designar, a propuesta del Presidente, a los Seleccionadores Nacionales, así como al equipo técnico.

c) Conceder honores y recompensas.

d) Elevar al Consejo Superior de Deportes propuesta razonada, cuando considere que concurren méritos bastantes, para ingresar en la Real Orden del Mérito Deportivo.

e) Cuidar de todo lo referente a inscripción de clubes, futbolistas, entrenadores y auxiliares.

f) Determinar, a propuesta del Presidente y oído el Seleccionador Nacional, el lugar de celebración de los partidos internacionales.

g) Publicar, mediante circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.

h) Aprobar las políticas y protocolos de funcionamiento interno de la RFEF, los reportes de información periódica relativos al cumplimiento de las mismas, y cuantas otras cuestiones se deriven de su aplicación.

i) Formular las cuentas anuales de la RFEF.

j) Proponer a la Asamblea General el proyecto de Código de Buen Gobierno para su aprobación, así como el Informe anual de Buen Gobierno.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

k) Proponer a la Asamblea General los miembros de la Comisión de control económico.

l) Proponer a la Asamblea General las personas que vayan a integrar los órganos disciplinarios. En las competiciones profesionales masculina y femenina, se estará a lo dispuesto en los respectivos convenios de coordinación suscritos entre la RFEF y la Liga Nacional de Fútbol Profesional o entre la RFEF y la Liga Profesional de Fútbol Femenino; y en ausencia de convenio de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal.

7. Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderán de ella ante el propio Presidente.

8. Los miembros de la Junta Directiva que no lo fueran, al propio tiempo, de la Asamblea General, tendrán derecho a asistir a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto.

9. La Junta Directiva se reunirá generalmente una vez cada dos meses, o cuando lo decida el Presidente, a quien corresponderá, en todo caso, su convocatoria, así como la determinación de los asuntos del orden del día de cada sesión. El plazo mínimo de convocatoria será de cuarenta y ocho horas.

En el seno de la Junta Directiva se crea un Comité de urgencia que estará conformado por el Presidente, los Vicepresidentes y el Tesorero, facultado para adoptar decisiones que fueren competencia de la Junta Directiva cuando existan circunstancias de urgencia o imperiosa necesidad.

Dichas decisiones deberán ser ratificadas en la primera reunión ordinaria o extraordinaria de la Junta Directiva si fuera necesario. El Presidente está facultado a convocar a otros miembros de la Junta Directiva a dicho Comité cuando sea preciso por razón de la materia. A las reuniones asistirá, también, el Director ejecutivo/Secretario General, que actuará como secretario con voz y sin voto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente.

10. Son deberes de los miembros de la Junta Directiva los siguientes:

a) Oponerse a los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico, a los estatutos o al interés de la entidad.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

b) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones conozcan en el desempeño de sus cargos, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o de tercero.

c) Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudieran tener interés particular.

d) No hacer uso indebido del patrimonio de la federación ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

e) No obtener ventaja respecto de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de la Junta Directiva ni admitir comisiones por parte de ningún miembro de órganos colegiados de las ligas o federaciones.

f) Suministrar a la RFEF información relativa a las relaciones de índole contractual, comercial o familiar que mantengan con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con ésta.

g) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Presidente, la Comisión Delegada, o en su caso, la Asamblea General, para el desarrollo de las actividades propias de la federación, y la ejecución de los acuerdos adoptados a tal efecto, con la máxima diligencia.

h) Al inicio del mandato o del periodo para el que resultaron elegidos, cumplimentar una declaración de ausencia de conflicto de interés, o de conflicto de interés, en caso de mantener una relación comercial, contractual o familiar con alguna entidad proveedora con vínculos comerciales con la RFEF.

11. Los miembros de la Junta Directiva son específicamente responsables de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados ante la Asamblea General la cual, si así se decidiese por la mayoría de dos tercios de quienes de pleno derecho la integran, podrá solicitar su destitución al Presidente de la RFEF

12. Los miembros de la Junta Directiva en el ejercicio de sus funciones como tales, con excepción de la persona que ostente la Dirección Ejecutiva y la Presidencia, solo podrán percibir indemnizaciones por gastos en las cuantías normalizadas y generales que acuerde la Asamblea General, tomándose como referencia las establecidas para la función pública.

Sección 2ª

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

De la Dirección Ejecutiva/Secretario General

Artículo 34. El Director Ejecutivo/Secretario General.

1. El Director Ejecutivo/Secretario General de la RFEF, nombrado por el Presidente, del que depende, tiene a su cargo la organización administrativa de la RFEF, y le corresponden específicamente las siguientes funciones:

a) La Dirección Ejecutiva de la Federación.

b) Actuar como secretario de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva y de la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, así como de las Comisiones que pudieran crearse, velando por la legalidad formal y material de las actuaciones de tales órganos y comprobando la regularidad estatutaria y el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los órganos reguladores, así como cuidando la observancia de los principios o criterios de buen gobierno.

c) Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados, que deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones, resumidas, que hubiere, y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones, con especificación de los votos a favor, los en contra, los particulares, en su caso, y las abstenciones, y el texto de los acuerdos adoptados.

d) Las actas de las sesiones de los órganos colegiados, una vez aprobadas definitivamente, podrán ser consultadas por los federados que confirmen interés legítimo y hagan la solicitud por los cauces formales oportunos

e) Expedir las certificaciones oportunas de los actos emanados de los meritados órganos.

f) Informar al Presidente y a la Junta Directiva en los casos en que fuera requerido para ello.

g) Resolver los asuntos de trámite.

h) Ejercer la jefatura de personal de la RFEF.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

i) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.

j) Firmar las comunicaciones y circulares.

2. El nombramiento del Director Ejecutivo/Secretario General será facultativo para el Presidente de la RFEF quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.

3. Su relación laboral será la de carácter especial propia del personal de alta dirección.

Sección 3ª
De la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico

Artículo 35. Naturaleza y funciones.

1. La Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico es un órgano de asesoramiento y coordinación para la promoción general del fútbol en todo el territorio nacional.

2. Conocerá e informará sobre la actividad federativa en todos sus aspectos.

3. Estará integrada por quienes ostentan la presidencia de todas las Federaciones que enumera el artículo 7 de los presentes Estatutos, o quienes estatutariamente les sustituyan.

4. La Comisión se reunirá cuando lo decida el Presidente, a quien, en todo caso, corresponde convocarla siempre con antelación no inferior a cuarenta y ocho horas.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPÍTULO IV
De los órganos de control

Sección 1ª
Comisión de control económico

Artículo 36. Comisión de control económico.

1. La Comisión de control económico se compondrá de un máximo de cinco miembros independientes e imparciales, designados por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, entre profesionales con acreditada formación y experiencia de carácter económico, financiero y de auditoría, por un mandato de cuatro años.

Su función será incompatible con el ser miembro de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

La composición de esta Comisión se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

2. La Comisión de control económico propondrá el sistema de control económico que deberá aprobar la Asamblea General. El sistema de control podrá consistir en sistemas de intervención previa de la propia Comisión o control financiero posterior por núcleos de actividad.

3. En cualquier caso, la Comisión estudiará, revisará e informará en relación con las siguientes materias:

a) Informar en la Junta Directiva y Comisión Delegada sobre las cuestiones de su competencia.

b) Evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y meditar en los casos de discrepancias en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.

c) Revisar las cuentas de la Federación, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

d) Seguir el funcionamiento de los procedimientos y manuales de control financiero interno adoptados por la Federación, comprobar su cumplimiento y revisar la designación y sustitución de sus responsables.

e) Examinar el cumplimiento del Código de Buen Gobierno, de esta normativa y, en general, de las reglas de gobierno de la Federación y hacer las propuestas necesarias para su mejora.

f) Informar y formular propuestas al Presidente de la RFEF, la Junta Directiva y Comisión Delegada sobre medidas que considere oportunas en la actividad de auditoría y en el resto de las que tuviera signadas, así como en materia de cumplimiento de las normas legales sobre información y exactitud de la misma.

g) Aquellas otras funciones definidas en el reglamento de desarrollo.

4. La Comisión de control económico respectiva o cualquiera de sus miembros de forma individual podrán poner en conocimiento del Consejo Superior de Deportes la existencia de irregularidades de carácter económico, falta de atención a los requerimientos, insuficiencia de información o cualquier otra circunstancia que dificulte la buena gestión económica de la federación.

Informará en relación con el citado seguimiento del Código. Los informes o documentos que resulten de dicho seguimiento se harán públicos en la web de la respectiva entidad deportiva.

En todo caso, el Comité deberá elaborar, con carácter anual, un Informe de Buen Gobierno, que se someterá a aprobación de la Asamblea General. En dicho informe se concretará el grado de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas o, en caso contrario, se determinarán las razones por las que no se han cumplido.

Sección 2ª
Órganos de control de gestión de los derechos audiovisuales de la RFEF

Artículo 37. Composición y funciones.

La composición y funciones de estos órganos se adecuará a las prescripciones del Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, mediante desarrollo reglamentario.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPÍTULO V
De los órganos técnicos

Sección 1ª
Del Comité Técnico de Árbitros

Artículo 38. El Comité Técnico de Árbitros.

1. El Comité Técnico de Árbitros atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros, y le corresponde el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquéllos.

2. El Comité depende exclusivamente de la RFEF en la que se integra y su presidencia recaerá en quien designe el que ostenta la de la RFEF.

3. El Comité Técnico de Árbitros desarrollará las siguientes funciones:

a) Establecer los niveles de formación arbitral.

b) Clasificar técnicamente a los árbitros y proponer la adscripción a las categorías correspondientes.

c) Proponer los candidatos a árbitros de categoría internacional.

d) Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.

e) Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEF los niveles de formación.

f) Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal no profesional.

g) Cualesquiera otras delegadas por la RFEF.

4. Las propuestas a que se refiere el apartado anterior se elevarán al Presidente de la RFEF para su aprobación definitiva.

5. En lo que respecta a los partidos o competiciones en que intervengan clubes adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional o la Liga Profesional de Fútbol Femenino, las designaciones de los árbitros atenderán a lo dispuesto en el Convenio de Coordinación entre la RFEF y la LNFP o la LPFF, y, en su defecto, a lo regulado por el Real Decreto de federaciones Deportivas y Registro de Asociaciones Deportivas.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Serán también funciones de esta Comisión:

a) Establecer las normas que tengan repercusión económica en el sistema de arbitraje de las competiciones de carácter profesional.

b) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante las competiciones, en concordancia con la política de formación y capacitación establecidas por el Comité Técnico de Árbitros y los organismos internacionales.

6. La designación de los árbitros para dirigir partidos no estará limitada por recusaciones ni por condiciones de cualquiera clase; y los que fueren nombrados no podrán abstenerse de dirigir el encuentro de que se trate, salvo que concurran razones de fuerza mayor que ponderará, en cada caso, el Comité o la Comisión.

7. El Comité Técnico de Árbitros ejerce facultades disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de los colegiados.

8. La composición y régimen de funcionamiento del Comité se determinarán reglamentariamente.

Sección 2ª
Del Comité de Entrenadores/as y otros colectivos técnicos/as

Artículo 39. El Comité de Entrenadores/as y otros colectivos técnicos/as.

1. El Comité de Entrenadores/as y otros colectivos técnicos/as atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquéllos, y le corresponden, con subordinación al Presidente de la RFEF, el gobierno y representación de los entrenadores y de otros colectivos técnicos/as.

2. Las propuestas que, en los aspectos que correspondan al Comité, formule éste, se elevarán al Presidente de la RFEF para su aprobación definitiva.

3. La presidencia del Comité recaerá en quien designe el que ostenta la de la RFEF y su composición, régimen de funcionamiento y competencias se determinarán reglamentariamente.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPÍTULO VI
De los órganos de responsabilidad social

Sección 1ª
De la Comisión de igualdad

Artículo 40. Comisión de igualdad.

1. La comisión de igualdad se encargará, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, o identidad sexual, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones.

2. La composición y régimen de funcionamiento de la Comisión se establecerán reglamentariamente.

Sección 2ª Comisión de fútbol de personas con discapacidad

Artículo 41. La Comisión de fútbol de personas con discapacidad.

1. Corresponde a la Comisión de fútbol de personas con discapacidad definir y proponer al Presidente y a la Junta Directiva las acciones a desarrollar por la RFEF en el marco de las actividades y competiciones deportivas inclusivas en el fútbol.

2. Su composición y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

Sección 3ª Comisión de la afición

Artículo 42. La Comisión de la afición.

La Comisión de la afición se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas relativas a la seguridad de la afición. En el caso de que exista una asociación, legalmente constituida e inscrita, y representativa de los aficionados, a nivel estatal, ésta formará parte de dicha Comisión. En el caso de que existan varias, se reglamentará de manera consensuada entre las partes su participación en la citada Comisión.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

CAPÍTULO VII
De los órganos disciplinarios

Artículo 43. Jueces y Comités Disciplinarios.

1. Órganos disciplinarios de primera instancia.

a. Competición profesional.

La potestad disciplinaria, en lo que se refiere a las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional se ejercerá por los órganos previstos en el convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LNFP, y en el convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LPFF.

En ausencia de Convenio, se estará a lo previsto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto sobre Federaciones deportivas españolas y en el artículo 6.2 c) del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva.

Todos ellos deberán estar en posesión de la licenciatura, grado o título equivalente en derecho.

b. Competiciones no profesionales.

En las competiciones de ámbito estatal no profesionales, la disciplina deportiva será ejercida por un/a Juez/a designado por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva. La persona propuesta deberá estar en posesión de la licenciatura, grado o título equivalente en Derecho.

Podrá existir un/a Juez/a único para todas las competiciones y/o especialidades y/o categorías o se podrán designar diversos Jueces por especialidad, por categoría o por grupos de competición.

2. Órganos disciplinarios de segunda instancia.

Contra los acuerdos o resoluciones dictados por el Comité o jueces unipersonales de competición cabrá interponer recurso ante el Comité de Apelación, compuesto por tres miembros designados por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, ajustándose al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Sus miembros deberán estar en posesión de la licenciatura, grado o título equivalente en Derecho. Y la Asamblea General determinará qué miembro ejercerá la presidencia del Comité.

3. Los nombramientos de los/as Jueces disciplinarios y de los/as miembros de los Comités Disciplinarios serán por un período de una temporada, pudiéndose renovar su nombramiento para temporadas sucesivas.

CAPÍTULO VIII
De los órganos competicionales.

Artículo 44. Órganos de competición.

1. Los órganos de competición conocerán y resolverán todas aquellas cuestiones relacionadas con el normal desarrollo competicional de las competiciones, cuando estas no tengan naturaleza disciplinaria y no estén asignadas legal o reglamentariamente a otros órganos.

2. Dichos órganos serán los siguientes:

a. Órganos competicionales de primera instancia.

- Competición profesional.

Juez/a único de Competición de las Competiciones Profesionales.

- Competiciones No Profesionales.

Juez/a único de Competiciones No Profesionales.

b. Órganos competicionales de segunda instancia.

Comité Nacional de Segunda Instancia para las Competiciones Profesionales y No Profesionales.

Dicho Comité estará constituido por tres miembros, ajustándose su designación al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

3. Los/as Juezas Únicos y los miembros del Comité Nacional de Segunda Instancia serán nombrados anualmente por el Presidente de la RFEF.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

4. Podrá existir un/a Juez/a único para todas las competiciones y/o especialidades y/o categorías o se podrán designar diversos Jueces por especialidad, por categoría o por grupos de competición.

5. Cuando la designación de un/a Juez Único de Competición lo sea para un grupo de competición que coincida con el ámbito territorial de una Federación Autonómica, la designación del mismo la efectuará el Presidente de la RFEF a propuesta de la Federación Autonómica respectiva.

6. Las decisiones de los/as Jueces Únicos de competición serán recurribles en el plazo máximo de 48 horas al Comité Nacional de Segunda Instancia.

7. Las decisiones del Comité Nacional de Segunda Instancia agotan la vía federativa quedando expedita la vía jurisdiccional competente.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO VI
DE LA GOBERNANZA DE LA RFEF

Artículo 45. Código de buen gobierno.

1. La RFEF adoptará un Código de Buen Gobierno con el objeto de mejorar las actuaciones y criterios en materia de composición, principios democráticos y funcionamiento de sus órganos de gestión, regulación de los conflictos de intereses, implementación de los sistemas de canales de denuncia que permitan el anonimato del denunciante, implementación de acciones de desarrollo y solidaridad, implantación de mecanismos de control, fomento de la ejemplaridad en la gestión y representación de entes federados y asociados, deberes y obligaciones propios del personal directivo de la RFEF, principios de la política de contratación de personal, prevención de ilícitos de cualquier orden y establecimiento de una estructura transparente, íntegra y organizada en el desarrollo de su actividad. Corresponderá a la Asamblea General su adopción a propuesta de la Junta Directiva.

2. Entre las previsiones del Código se incluirá el establecimiento de un sistema de autorización de operaciones en el que se determinará quién o quiénes deben aprobar, con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la RFEF, regulando un sistema de separación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.

3. Después de cada elección a la presidencia, se aprobará por la Junta Directiva, a propuesta del Comité de ética y buen gobierno, un plan de riesgo relativo al gobierno corporativo, adoptándose las medidas adecuadas.

Artículo 46. Comité de ética y buen gobierno.

1. El seguimiento del Código de Buen Gobierno corresponderá al Comité de ética y buen gobierno, formado por tres miembros de reconocido prestigio en este ámbito de actividad, sin vinculación alguna de carácter económico o profesional con la RFEF, que podrán ser miembros de la Asamblea General, a la que corresponde su designación a propuesta del Presidente.

2. Los informes o documentos que resulten de dicho seguimiento se harán públicos en la web de la RFEF.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

3. Específicamente, corresponde al Comité de ética y buen gobierno la elaboración, con carácter anual, de un Informe de Buen Gobierno, que habrá de ser asumido por la Junta Directiva que, a su vez, lo someterá a aprobación de la Asamblea General. En dicho informe se concretará el grado de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas con arreglo a lo previsto en el apartado primero de este artículo o, en caso contrario, se determinarán las razones por las que no se han cumplido.

4. Le corresponde asimismo conocer, tramitar, investigar y resolver sobre cuantas conductas puedan perjudicar la reputación e integridad del fútbol, particularmente cuando se trate de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos y sea contrario al Código Ético de la RFEF, así como cuando fueran contrarias a los Códigos Éticos de la FIFA y de la UEFA y dichos organismos no fueran competentes por razón de la materia, del ámbito territorial o de sujeción.

5. La regulación, organización y funcionamiento del Comité se desarrollará reglamentariamente.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO VII
DE LAS LIGAS Y COMITÉS NACIONALES

Artículo 47. De las Ligas de Fútbol Profesional.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Liga Profesional de Fútbol Femenino son asociaciones deportivas de carácter privado integradas exclusiva y obligatoriamente por los clubes o sociedades anónimas deportivas que participan en la competición profesional masculina o femenina.

Tienen personalidad jurídica propia y goza de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la RFEF, de la que forma parte.

Las Ligas organizarán sus propias competiciones en coordinación, cuando proceda, con la RFEF. Tal coordinación se instrumentará a través de convenio suscrito entre ambos organismos.

Artículo 48. Comité Nacional de Clubes de Fútbol Profesional.

El Comité Nacional de los Clubes de Fútbol Profesional estará integrado por todos los clubes que participan en las competiciones profesionales de fútbol de ámbito nacional.

Este Comité podrá asesorar a los órganos correspondientes de la RFEF en todos aquellos asuntos que guarden relación con las competiciones oficiales no profesionales de ámbito estatal que son de la titularidad de la RFEF, así como en competiciones de clubes organizadas por la UEFA y la FIFA en las que ellos participen.

Artículo 49. Comité Nacional de Fútbol Aficionado.

1. Corresponde al Comité Nacional de Fútbol Aficionado organizar y dirigir, en el seno de la RFEF, el fútbol practicado en las categorías denominadas de aficionados, juveniles, cadetes, infantiles, alevines, benjamines y prebenjamines, de ámbito estatal.

2. Su composición y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 50. El Comité Nacional de Fútbol Sala.

1. El Comité Nacional de Fútbol Sala es el órgano de la RFEF al que compete la promoción, gestión, organización y dirección de aquella especialidad.

2. Su composición y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

3. Las actividades deportivas del Fútbol Sala se regirán por un orden competicional y disciplinario específico, cualidad esta última idénticamente aplicable para los árbitros y los entrenadores.

Artículo 51. Comités Nacionales de las Competiciones de Fútbol específicas.

En el seno de la RFEF se constituirán como mínimo los siguientes Comités Nacionales para las competiciones específicas:

- Primera Federación.

- Primera y Segunda Federación de Fútbol Femenino.

- Primera y Segunda División de Fútbol Sala Masculino.

- Primera División de Fútbol Sala Femenino.

La composición, proporciones, fines y funciones se establecerán en el Reglamento correspondiente de la RFEF.

La RFEF, mediante acuerdo de su Junta Directiva, podrá encomendar la gestión de las competiciones específicas, a los meros efectos internos federativos, a una persona jurídica autónoma de la Federación, pero con participación de esta, donde deberán estar, también, representados los clubes participantes en dicha competición.

Dicha encomienda, en caso de producirse, tendrá una duración de mínima de 2 años, pudiéndose prorrogar por períodos iguales.

Artículo 52. El Comité Nacional de Fútbol Aficionado Femenino.

1. Corresponde al Comité Nacional de Fútbol Femenino promover, organizar y dirigir, en el seno de la RFEF y con subordinación a ésta, aquella actividad deportiva.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

2. Su composición y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

Artículo 53. El Comité Nacional de Fútbol Playa.

1. El Comité Nacional de Fútbol Playa es el órgano de la RFEF al que compete la promoción, gestión, organización y dirección de aquella especialidad.

2. Su composición y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

3. Las actividades deportivas del Fútbol Playa se regirán por un orden competicional y disciplinario específico, cualidad esta última idénticamente aplicable para los árbitros y los entrenadores.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO VIII
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 54. El régimen disciplinario.

1. El régimen disciplinario se extiende a la infracción de las reglas de juego o competición, su aplicación y la organización de las competiciones.

Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. A estas infracciones les serán de aplicación los principios de tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, audiencia y demás elementos que conforman los principios generales del Derecho sancionador.

2. Las actas reglamentarias firmadas por los árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas.

3. La RFEF aprobará un Código disciplinario que contenga el conjunto de infracciones, clasificadas por su gravedad y sus consecuencias jurídicas en el ámbito deportivo, así como el sistema de reclamación o de recurso contra las mismas, que será de carácter extrajudicial y tendrá carácter voluntario y gratuito para los y las futbolistas, que deberán manifestar su aceptación expresa en la forma que reglamentariamente se establezca.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, cuando la sanción impuesta suponga la privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia, los interesados, una vez agotada la vía federativa, podrán recurrir la decisión ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

5. En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO IX
DEL RÉGIMEN COMPETICIONAL

Artículo 55. El régimen competicional.

Corresponden a los órganos competicionales las siguientes competencias:

a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias, sin perjuicio de las competencias de las Ligas profesionales a este respecto.

b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquiera circunstancia haya impedido su normal terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.

c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente.

d) Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

e) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva, sin perjuicio de las competencias de las Ligas profesionales a este respecto.

f) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros.

g) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos,

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.

h) Resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final, en los casos y forma que prevé el Reglamento General.

i) Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO X
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 56. Régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto.

1. La RFEF tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto. Son principios informadores del régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto de la RFEF:

a) Principio de prudencia en las inversiones y gastos.

b) Principio de eficiencia y sostenibilidad.

c) Principio de transparencia e información.

d) Principio de uso adecuado y responsable de los recursos.

2. La RFEF aprobará para cada ejercicio económico un presupuesto que refleje el conjunto de ingresos y gastos previstos. La RFEF no podrá aprobar presupuestos deficitarios, si bien, excepcionalmente, podrá el Consejo Superior de Deportes autorizar tal carácter.

3. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios, de forma prioritaria, a los gastos de la estructura federativa.

4. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

5. En el primer mes de cada año, deberá formalizarse el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que se elevará al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

6. La liquidación del presupuesto anual se remitirá a los miembros de la asamblea de forma individual y se hará pública en la web de la RFEF, junto con la convocatoria de la Asamblea General correspondiente, al menos quince días antes de su celebración.

7. La RFEF hará público en la web oficial las Cuentas Anuales, el informe de auditoría y las recomendaciones que resulten de este informe de auditoría.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

Artículo 57. Ingresos de la RFEF.

Constituyen ingresos de la RFEF:

a) Los rendimientos de las actividades que desarrolle.

b) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.

c) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.

d) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.

e) Los frutos y rentas de su patrimonio.

f) Los préstamos o créditos que obtengan.

g) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.

h) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.

i) Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé la letra a) del artículo siguiente.

j) Los que pudieran derivarse de la percepción de cuotas de afiliación o derechos de expedición de licencias.

k) Los derivados de las operaciones de crédito que pueda realizar.

l) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Artículo 58. Reglas aplicables al régimen económico.

La RFEF, en lo que al régimen económico concierne, está sometida a las siguientes reglas:

a) Deberá aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, de los partidos, competiciones y actividades que organice, al desarrollo de su objeto social.

b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que tales negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio o su objeto social.

   Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Administración General del Estado, su gravamen o enajenación precisará la autorización del Consejo Superior de Deportes.

c) Puede ejercer, con carácter complementario, actividades de carácter económico, industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros. Estas actividades deben guardar conexión con su objeto social.

d) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes cuando el gasto anual comprometido supere el diez por ciento de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente. Este porcentaje será revisado anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

e) Deberá someterse anualmente a auditorías financieras, y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos. Las auditorías se remitirán al Consejo Superior de Deportes.

   Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

f) Se evitarán órganos o procedimientos de contratación unipersonales, creando, cuando no existan, órganos de contratación colegiados que incorporen a personal de distintos departamentos de la RFEF.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO XI
DE LA SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS

Artículo 59. La solución extrajudicial de conflictos.

1. La solución de conflictos relativos a todas las actividades de la RFEF que tengan naturaleza privada seguirá un sistema común de carácter extrajudicial, que tendrá carácter voluntario y gratuito para los y las futbolistas, que deberán manifestar su aceptación expresa en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Contra los laudos o acuerdos que puedan adoptarse en el marco del sistema extrajudicial de solución de conflictos a que se refiere el apartado anterior podrá ejercitarse la acción de anulación o solicitarse la revisión ante la jurisdicción civil en los términos previstos en el título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, o la acción de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO XII
DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL Y CONTABLE

Artículo 60. Registro documental y contable.

1. Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la RFEF:

a) El Libro Registro de Federaciones de ámbito autonómico que reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social y la filiación de quienes ostenten cargos de representación y gobierno, con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

b) El Libro Registro de Clubes, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de los Presidentes y miembros de sus Juntas Directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

c) El Libro de Actas, en el que se incluirán las de las reuniones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva y de la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico.

d) Los Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la RFEF, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.

e) El Libro Registro de las Ligas Profesionales, en el que constará, de cada una de ellas, su denominación, domicilio social y filiación del Presidente y de los miembros de sus órganos colegiados, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

f) Los demás que legalmente sean exigibles.

2. Serán causas de información o examen de los Libros federativos las establecidas por la ley o los pronunciamientos, en tal sentido, de los jueces o tribunales, de las autoridades deportivas superiores, o, en su caso, de los auditores.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO XIII
DE LA DISOLUCIÓN DE LA RFEF

Artículo 61. Disolución de la RFEF.

1. La RFEF se disolverá:

a) Por la revocación de su reconocimiento.

Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento, dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia RFEF y, en su caso, de las Federaciones de ámbito autonómico en ella integradas.

Concluso aquél, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes resolverá, motivadamente, sobre tal revocación y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.

b) Por resolución judicial.

c) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

2. En caso de disolución, el patrimonio neto de la Real Federación, si lo hubiera, se aplicará por el Consejo Superior de Deportes a la realización de funciones y actividades de carácter análogo.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

TÍTULO XIV
DE LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS

Artículo 62. Trámite.

La aprobación o reforma de los Estatutos, así como del Reglamento electoral, Código disciplinario, Reglamentos de competición y de organización interna, en tanto éstos dos últimos regulen la composición y el funcionamiento de los órganos obligatorios de la federación, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) El proceso de modificación se iniciará a propuesta del Presidente de la RFEF o de dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

b) Los servicios jurídicos federativos elaborarán el borrador de anteproyecto, sobre las bases acordadas por aquellos órganos.

c) Tratándose de Estatutos, se convocará a la Asamblea General, a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá tras discutirse el texto propuesto y las enmiendas, en su caso presentadas.

d) Tratándose de los Reglamentos se actuará de idéntico modo, si bien convocando, por ser el órgano competente, a la Comisión Delegada de la Asamblea General.

e) Recaída, en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes para su ratificación,

f) Los estatutos, así como sus modificaciones, una vez ratificados por el Consejo Superior de Deportes, serán inscritos en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, entrando en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, los estatutos estarán permanentemente accesibles en la web de la RFEF, en todas las lenguas oficiales y reconocidas por los Estatutos de Autonomía, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad

g) Los reglamentos y sus modificaciones, una vez ratificados por el Consejo Superior de Deportes, serán inscritos en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, entrando en vigor tras su publicación en la web de la RFEF mediante una forma que asegure la fecha de inserción y, en todo caso, en el plazo de un mes desde la citada ratificación, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad. Los reglamentos federativos estarán permanentemente

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

accesibles en la web de la RFEF en todas las lenguas oficiales y reconocidas por los Estatutos de Autonomía.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los clubes (éstos, bajo el cumplimiento de las directrices dictadas por la FIFA en desarrollo del artículo 80 de sus Estatutos), dirigentes, futbolistas y técnicos del Principado de Andorra, que, voluntariamente participen en competiciones oficiales de la RFEF, estarán sometidos a la jurisdicción de ésta, cuyos Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones reconocen, a través de la Federación Catalana de Fútbol.

Segunda.- Cualquier facultad otorgada por el ordenamiento jurídico español, o las normas federativas nacionales o internacionales, a la RFEF como entidad, y salvo que venga atribuida la competencia por razón de la materia a la Asamblea General, Comisión Delegada u otros órganos federativos, se entenderán que corresponden ejercitarlas al Presidente u órgano en quien éste delegue.

Tercera.- Todos los términos que en el ordenamiento federativo se refieren a personas físicas se aplican indistintamente a hombres y mujeres.

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. – Lo dispuesto en los apartados k) y l) del artículo 5, y el artículo 59 no entrará en vigor hasta que se produzca el desarrollo reglamentario establecido en el artículo 119.3 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, así como la disposición transitoria tercera.

Segunda. - Lo dispuesto en el artículo 54 no entrará en vigor hasta que se produzca el desarrollo reglamentario establecido en el artículo 119 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, así como la disposición transitoria tercera, entendiéndose que continua en vigor en cuanto a este artículo el texto aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su reunión de fecha 7 de noviembre de 2022. Esto es lo dispuesto en el artículo 55 del citado texto estatutario, que dispone:

> ***"Artículo 55. El régimen disciplinario.***
>
> *1. El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo de éstas, y en los presentes Estatutos.*
>
> *2. El régimen disciplinario en la RFEF se regulará reglamentariamente, a través de un Código aprobado al efecto por la Comisión Delegada.*
>
> *En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho que las sanciones serán objeto de la debida publicidad."*

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes



REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES

23811 *Resolución de 3 de noviembre de 2026, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 14.g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 28 de agosto de 2026, ratificó la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.4 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, dispongo la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, contenida en el anexo a la presente resolución.

Madrid, 3 de noviembre de 2026.–El Presidente del Consejo Superior de Deportes, José Manuel Rodríguez Uribes.

ANEXO

Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol

TÍTULO I

De la RFEF

Artículo 1. *La Real Federación Española de Fútbol.*

1. La Real Federación Española de Fútbol –en lo sucesivo, RFEF–, es una entidad asociativa privada, de utilidad pública, que se rige por la Ley del Deporte, por las normas reglamentarias dictadas en su desarrollo y por el resto de normas aplicables, así como por los presentes Estatutos, los Reglamentos federativos y demás reglamentaciones de orden interno que apruebe.

2. La RFEF tiene como objeto el fomento, la organización, la reglamentación, la protección, el desarrollo y la práctica, en el conjunto del territorio del Estado, del fútbol en todas sus especialidades y, si fuere el caso, de las modalidades que estando reconocidas por FIFA y UEFA tuvieran esta consideración en el ámbito autonómico.

3. La modalidad y especialidad principal es el fútbol y las especialidades actuales son el fútbol sala, el fútbol playa y el fútbol en silla de ruedas. En todo caso, la RFEF adaptará cualquiera de las modalidades y/o especialidades del fútbol para las personas con discapacidad cuando estas queden plenamente integradas en la RFEF. La RFEF procurará la efectiva integración de las especialidades de fútbol incluidas en las federaciones deportivas para personas con discapacidad a través del pertinente acuerdo que deberá ser ratificado por la Asamblea General de la RFEF y de las otras federaciones afectadas.

4. La RFEF tiene personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, jurisdicción en los asuntos de su competencia, carece de ánimo de lucro y tiene patrimonio propio.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

5. La RFEF está afiliada a la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y a la Union des Associations Européennes de Football (UEFA), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir.

Lo está, asimismo, al Comité Olímpico Español (COE).

La RFEF se somete al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en aquellos litigios que surjan entre la RFEF, la FIFA y/o la UEFA; y reconoce sus resoluciones cuando afecten a miembros que formen parte de la Federación y que se hubieran sometido voluntariamente al arbitraje de dicha institución.

En consecuencia, la Real Federación Española de Fútbol, sus ligas, clubes, jugadores, árbitros, entrenadores, directivos y en general todas las demás personas físicas o jurídicas que la conforman, se comprometen a:

a) Cumplir las Reglas de Juego promulgadas por la International FA Board y las Reglas de Juego del Futsal promulgadas por el Consejo de la FIFA.

b) Observar los principios de lealtad, integridad y deportividad, de acuerdo con los principios del juego limpio.

c) Respetar en todo momento los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la UEFA.

d) Mantener una posición neutral en asuntos de religión y política.

6. La RFEF no admite algún tipo de discriminación, por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

7. Con independencia del castellano como lengua oficial vehicular de la RFEF, los estatutos y reglamentos se publicarán en el sitio web de la RFEF en todas las lenguas oficiales reconocidas por los Estatutos de Autonomía.

Los documentos que se dirijan a la RFEF podrán presentarse en cualquiera de las lenguas cooficiales antedichas, en cuyo caso deberá acompañarse una traducción literal al castellano.

8. El domicilio social de la RFEF se encuentra en la plaza Luis Aragonés S/N, ubicado en la localidad de Las Rozas de Madrid.

El domicilio social podrá ser trasladado dentro de la misma localidad por acuerdo de la Junta Directiva.

En los demás casos, el cambio de domicilio social será acordado por la Asamblea General.

Artículo 2. *Objetivos y principios rectores.*

De acuerdo con lo previsto en las normas emanadas de la FIFA y la UEFA y, en consonancia con lo previsto en la legislación española de aplicación, son objetivos y principios rectores de la actuación ordinaria de la RFEF los siguientes:

a) La mejora constante del fútbol en el ámbito nacional y, de manera coordinada con las Federaciones Autonómicas, promoviéndolo en todo el conjunto del Estado español.

b) El fomento de la participación de las selecciones españolas en todas las especialidades, y si fuese el caso, modalidades del fútbol en las competiciones de ámbito internacional, a cuyos efectos podrá utilizar el nombre de España y los símbolos que le son propios.

c) El fomento de la organización en España de competiciones oficiales internacionales de todas las modalidades del fútbol. Se solicitará al Consejo Superior de Deportes autorización previa para la celebración de estas competiciones.

d) La promoción de los valores universales, educativos y culturales que están en la base y fundamento del fútbol, y especialmente los estándares éticos y de buena gobernanza en el fútbol español.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

e) La promoción de que los valores deportivos prevalezcan sobre los intereses comerciales.

f) El principio de igualdad de trato de todos los futbolistas, garantizando específicamente el trato igualitario de ambos sexos en las competiciones y eventos deportivos organizados por la RFEF, o en coordinación con las Ligas Profesionales, así como la igualdad en las condiciones económicas, laborales, de preparación física y asistencia médica, de retribuciones y premios entre futbolistas y equipos femeninos y masculinos de la misma especialidad en las competiciones organizadas por la RFEF. El sistema de primas seguirá los mismos criterios para las selecciones femeninas y masculinas.

g) La promoción de la conciliación y corresponsabilidad, para lo que se elaborará un plan específico con medidas concretas de protección en los casos de maternidad y lactancia.

h) La promoción de los valores humanitarios vinculados al fútbol, particularmente mediante programas juveniles y de desarrollo.

i) La facilitación de la redistribución de los ingresos generados por el fútbol de acuerdo con el principio de solidaridad y el apoyo a la reinversión a todos los niveles y áreas del fútbol, especialmente del fútbol base.

j) La actuación como voz representativa de la organización federada del fútbol español.

k) La garantía del cumplimiento de las normas de protección de los futbolistas menores de edad, lo que pivotará sobre la figura del Delegado o Delegada de protección del menor.

l) La promoción del desarrollo internacional del fútbol español en todas sus vertientes y modalidades.

m) La promoción de la organización de las competiciones oficiales de fútbol que forman parte de sus competencias.

n) La elaboración de las disposiciones, normativas y reglamentos necesarios para el desarrollo de sus competencias.

o) La colaboración con las Instituciones públicas competentes en el desarrollo del deporte y especialmente en el desarrollo del fútbol.

p) La supervisión y, en su caso, la tutela de todas las formas del fútbol, velando por la adopción de las medidas adecuadas para evitar la violación de los Estatutos, de los reglamentos y de las decisiones de los órganos rectores del deporte a nivel internacional y nacional.

q) La realización de actividades federativas de fútbol de carácter no oficial, mediante la organización o reconocimiento de actividades, eventos y otros acontecimientos deportivos competitivos no oficiales abiertos a la participación de clubes de varias Comunidades Autónomas y procedentes del extranjero.

r) Velar por la adecuada aplicación de las Reglas de Juego del Fútbol en España.

s) Procurar que todos aquellos que quieran practicar el fútbol lo hagan con las mejores condiciones, independientemente del género o la edad. Para ello procurará el acceso a la práctica del fútbol por todos los ciudadanos en condiciones de idoneidad, proximidad, seguridad y mediante una valoración equitativa de las capacidades individuales de cada persona y para ello adoptará las medidas necesarias para remover los obstáculos que impidan la igualdad.

t) Velar porque se lleven a cabo todo tipo de actuaciones con el objeto de prevenir, controlar y erradicar cualquier clase de discriminación, de violencia, de racismo, de xenofobia, de intolerancia, de discriminación de cualquier tipo, especialmente por aquellas que pudieran tener como razón la orientación sexual.

u) El fomento y la potenciación de la práctica deportiva del fútbol de alto nivel y la preparación y seguimiento de los futbolistas de alto nivel, como elemento consustancial de su propia razón de ser.

v) La promoción de la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como la corrupción, el dopaje o la

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

manipulación de partidos, pongan en peligro la integridad de los encuentros, de las competiciones, de los jugadores, de los oficiales, de los clubes y de las federaciones miembro o den lugar a abusos en el fútbol asociación.

w) El fomento y el desarrollo de la formación especializada de los entrenadores de fútbol.

x) El desarrollo de las acciones concretas necesarias para garantizar un arbitraje de calidad en las competiciones deportivas de fútbol, de acuerdo con las reglas fijadas por los organismos deportivos internacionales.

y) La promoción de la práctica del fútbol en el ámbito universitario y escolar, a cuyo fin podrá organizar las fases finales de los campeonatos universitarios y escolares.

z) La promoción del principio de escucha activa que permita tomar en consideración los intereses legítimos de las personas adscritas a la RFEF y/o del resto de personas afectadas por la actuación de ésta.

aa) La promoción de una cultura de gestión federativa basada en el principio de responsabilidad, la transparencia y los códigos de buena gobernanza, aspirando a conseguir los mejores índices de transparencia de la organización, y que las personas o entidades que directa o indirectamente organicen o participen de cualquier modo en alguna de las competiciones y actividades deportivas adscritas a la federación puedan conocer cómo se toman las decisiones que le afectan, cómo se manejan los fondos o bajo qué criterios se actúa.

bb) La promoción del principio de pluralismo, que implica la libre participación de los integrantes de la federación en la vida asociativa. Se promoverá, valorará y respetará la heterogeneidad y singularidad de todos los integrantes de las entidades deportivas y sus expresiones en los diferentes procesos de participación.

cc) La consecución de los fines de la RFEF en el marco del más estricto cumplimiento de la ley aplicable en cada momento y territorio.

dd) El fomento de la actividad deportiva en condiciones y entornos que garanticen el respeto al medioambiente y la biodiversidad, de tal manera que no genere un impacto negativo.

ee) El uso de la tecnología para la gestión eficiente de las competiciones y la actividad federativa.

Artículo 3. *Miembros de la organización federativa.*

1. La RFEF está integrada por las Federaciones de ámbito autonómico y por los clubes, futbolistas, árbitros, entrenadores, así como por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Liga Profesional de Fútbol Femenino.

2. Forman parte, además, de la organización federativa, los dirigentes de la RFEF y de las entidades miembro y, en general, cuantas personas físicas o jurídicas promueven, practican o contribuyen al desarrollo del fútbol.

3. Podrán ser también miembros otros colectivos que ostenten el reconocimiento de FIFA y/o de UEFA. Su régimen de creación y reconocimiento se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 4. *Ámbito de actuación.*

El ámbito de actuación de la RFEF en el desarrollo de las competencias que le son propias se extiende al conjunto del territorio del Estado.

Artículo 5. *Competencias propias de la RFEF.*

Corresponde a la RFEF, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol, en todas sus especialidades. Y específicamente:

a) Ejercer la potestad de ordenanza.

b) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

c) Organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, sin perjuicio de lo previsto en relación con las competiciones profesionales. Esta atribución implica el reconocimiento, a todos los efectos, de los derechos sobre las competiciones que reconoce la Ley del Deporte y el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

Para la organización de estas actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal no se podrá establecer relación comercial con un deportista en activo susceptible de participar en las mismas.

d) Reconocer y, en su caso, organizar actividades y competiciones no oficiales que puedan desarrollarse en su ámbito, con participación de equipos y deportistas de más de una Comunidad Autónoma, y fijar los requisitos y condiciones de la celebración de dichas actividades.

e) Establecer, en las competiciones no profesionales en las que existen relaciones laborales y económicas, sistemas de prevención de la insolvencia y de abono de salarios de los futbolistas y de las deudas. Los criterios y requisitos de participación que se establezcan deberán ser aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

f) Elaborar y aprobar la normativa estatutaria y reglamentaria.

g) Promover el desarrollo de la actividad deportiva que se corresponda con las modalidades y especialidades del fútbol en todo el Estado, estableciendo medidas de promoción y desarrollo del deporte base y del talento.

h) Diseñar, elaborar y ejecutar en coordinación, en su caso, con las federaciones autonómicas, los planes de preparación de los futbolistas de alto nivel.

i) Contribuir con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

j) Elegir los futbolistas que han de integrar las selecciones españolas.

k) Ejercer la potestad disciplinaria en las cuestiones que no impliquen ejercicio de función pública de carácter administrativo, lo que incluye en todo caso la infracción de las reglas del juego y de la competición.

l) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva.

m) Colaborar con las Administraciones Públicas en el desarrollo de políticas públicas y acciones vinculadas con los fines federativos.

n) Cualquiera que puedan redundar en beneficio de las actividades que le son propias y sirvan al desarrollo de la modalidad y especialidades deportivas del fútbol.

o) Ostentar la representación de la FIFA y de la UEFA en España, así como la de España en las actividades y competiciones de carácter internacional celebradas dentro y fuera del territorio del Estado.

p) Formar, titular y calificar, en el ámbito de sus competencias, a los árbitros, así como a los entrenadores, o personal que desarrollen labores técnicas de dirección o auxiliares, cuya titulación se imponga a los clubes que participan en competiciones nacionales o internacionales.

q) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige y de los acuerdos que adopte.

r) Promover y organizar las actividades deportivas dirigidas al público.

s) Emitir el informe sobre los Estatutos y reglamentos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y de la Liga Profesional de Fútbol Femenino que, como requisito previo a su aprobación por el Consejo Superior de Deportes, prevé el artículo 41.3 de la Ley del Deporte.

t) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.

u) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la UEFA y los suyos propios, así como las Reglas de Juego.

v) Elaborar las normas y disposiciones que conforman su ordenamiento jurídico.

w) Llevar a cabo las relaciones deportivas internacionales.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

x) Velar por la pureza de los partidos y competiciones.

y) La comercialización de los derechos que le son propios en las competiciones de su titularidad y en especial la comercialización de los derechos audiovisuales de conformidad con el Real Decreto-ley 5/2015, y los reglamentos y acuerdos que adopte la RFEF como consecuencia de los mismos y de la legalidad vigente.

z) En general, cuantas actividades no se opongan, menoscaben y destruyan su objeto social, además de aquellas que puedan redundar en beneficio de las actividades que le son propias y sirvan al desarrollo del fútbol en el marco de las competencias que le son propias.

Artículo 6. *Competencias públicas de carácter administrativo que ejerce bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes.*

1. Además de las previstas en el artículo anterior como actividades propias de la RFEF, ésta ejerce, bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Ejecutar lo establecido en los Programas de Desarrollo Deportivo que suscriba con el Consejo Superior de Deportes en relación con la actividad deportiva susceptible de subvención.

b) Calificar las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y organizar, en su caso, las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal no profesionales. La organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas.

c) Expedir licencias en los términos previstos en la Ley del deporte y sus disposiciones de desarrollo, si bien únicamente tendrá carácter de función pública de carácter administrativo el acto o resolución por el que se concede o se deniega la expedición de la licencia.

d) Otorgar y ejercer el control de las subvenciones que asignen a las asociaciones y entidades deportivas como consecuencia del ejercicio de potestades públicas.

e) Colaborar con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, tanto en la formación de los técnicos deportivos en el marco de la regulación y control de las enseñanzas deportivas de régimen especial, como en los programas de formación continua.

f) Ejercer la potestad disciplinaria en las cuestiones que impliquen ejercicio de función pública de carácter administrativo.

2. Los actos o resoluciones adoptadas por la RFEF en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado precedente, podrán ser recurridas ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa.

Artículo 7. *Organización territorial de la RFEF.*

La organización territorial de la RFEF se ajusta a la del Estado en Comunidades Autónomas.

En su virtud, tal organización se conforma por las siguientes Federaciones de ámbito autonómico:

1. Real Federación Andaluza de Fútbol.
2. Real Federación Aragonesa de Fútbol.
3. Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.
4. Federación de Fútbol de las Islas Baleares.
5. Federación Canaria de Fútbol.
6. Real Federación Cántabra de Fútbol.
7. Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.
8. Real Federación de Castilla y León de Fútbol.
9. Federación Catalana de Fútbol.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

10. Real Federación de Fútbol de Ceuta.
11. Real Federación Extremeña de Fútbol.
12. Real Federación Gallega de Fútbol.
13. Real Federación de Fútbol de Madrid.
14. Real Federación Melillense de Fútbol.
15. Federación de Fútbol de la Región de Murcia.
16. Federación Riojana de Fútbol.
17. Federación Navarra de Fútbol.
18. Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana.
19. Federación Vasca de Fútbol.

TÍTULO II

De las Federaciones de ámbito autonómico

Artículo 8. *Las Federaciones de ámbito autonómico.*

1. Las Federaciones de ámbito autonómico se rigen por la legislación española general, por la específica de la Comunidad Autónoma a la que pertenecen, por sus Estatutos y Reglamentos y, además, por sus propias disposiciones de orden interno.
2. En todo caso, reconocerán expresamente las competencias que corresponden a la RFEF y las normas emanadas de la RFEF en el ámbito de sus competencias.

Artículo 9. *Cumplimiento de las normas de la RFEF.*

Las Federaciones de ámbito autonómico ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a estos Estatutos y deberán cumplir las normas e instrucciones de la RFEF sobre las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por ella o que la misma les delegue, así como en las cuestiones disciplinarias.

El órgano competente de la RFEF podrá avocar para sí el conocimiento de asuntos relativos a la organización de las competiciones que hubiere delegado en una federación autonómica cuando resulte necesario por razones de eficiencia o cuando se ponga en peligro el principio de igualdad deportiva entre todos los territorios.

Artículo 10. *Integración en la RFEF.*

1. Las Federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la RFEF para que sus miembros puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional. La integración implicará la aceptación de la normativa interna de la RFEF. Se establecerán, en un convenio único para todas las federaciones autonómicas, las obligaciones de contenido económico y la concreción de los criterios de representatividad en la Asamblea General en todo aquello que no esté regulado en los estatutos de las federaciones deportivas españolas. El sistema de integración consistirá en la formalización, por cada una de las interesadas, de un acuerdo en tal sentido adoptado por el órgano competente que deberá ser aceptado por la RFEF. Además, deberán aportar la siguiente documentación:

a) Declaración de cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones de la RFEF, de la FIFA y de la UEFA.
b) Declaración de cumplir las Reglas de Juego.
c) Declaración de reconocer los órganos jurisdiccionales y disciplinarios de la RFEF, el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD) y el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

2. Producida la integración, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Las Federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la RFEF, ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante nato por cada una de aquéllas.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la normativa estatal, en los presentes Estatutos, en los Reglamentos y en el Código disciplinario de la RFEF, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Las Federaciones de ámbito autonómico, integradas en la RFEF, ostentarán la representación deportiva de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

3. No podrá existir delegación territorial de la RFEF en el ámbito de una Federación autonómica cuando ésta esté integrada en aquélla.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, los conflictos que puedan surgir entre la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y las Federaciones Autonómicas de fútbol integradas, siempre que no constituyan infracción disciplinaria ni motivo de desintegración, se someterán, con carácter previo, a un procedimiento de mediación. A través de este, las partes procurarán de buena fe, con la asistencia de un mediador neutral, alcanzar una solución amistosa al conflicto.

Las partes establecerán de mutuo acuerdo las reglas que regirán el procedimiento de mediación. En caso de no alcanzarse dicho acuerdo, corresponderá al mediador fijar dichas reglas conforme a los principios de imparcialidad, igualdad, confidencialidad y voluntariedad.

Concluido el procedimiento –ya sea por acuerdo entre las partes, por imposibilidad de alcanzarlo, o por el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio– se levantará un acta final en la que se hará constar de forma clara y concisa los acuerdos alcanzados o, en su caso, las causas de la terminación del procedimiento. En ausencia de acuerdo, quedará expedita la vía judicial o, en su caso, la prevista en el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 11. *Coordinación con la RFEF.*

1. Las Federaciones integradas en la RFEF deberán facilitar a ésta la información necesaria para que pueda conocer, en todo momento, la programación y desarrollo de las actividades deportivas, así como su presupuesto.

2. Trasladarán, también, a la RFEF sus normas estatutarias y reglamentarias.

3. Asimismo, darán cuenta a la RFEF de las altas y bajas de sus clubes afiliados, futbolistas, árbitros y entrenadores.

4. Las Federaciones integradas en la RFEF comunicarán y, en su caso, solicitarán la autorización previa de la RFEF para contactar con cualquier Federación miembro de la FIFA y/o la UEFA u otras entidades deportivas que estén fuera de su ámbito territorial, así como para llevar a cabo proyectos de carácter internacional o supraautonómico con dichas entidades.

En todo caso, deberán respetarse las autorizaciones previas que estipularen la FIFA y a la UEFA sobre el particular.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 12. *Obligaciones económicas respecto de la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal.*

1. Las Federaciones integradas en la RFEF deberán satisfacer a ésta las cuotas que, en su caso, establezca por la participación en competiciones de ámbito estatal; y, asimismo, las que pudieran corresponder por la expedición de licencias.

2. Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica propias de las Federaciones, la RFEF controlará las subvenciones y ayudas que aquéllas reciban de ella o a través de ella.

Artículo 13. *Funciones.*

1. La RFEF reconoce a las Federaciones de ámbito autonómico las siguientes funciones:

a) Representar a la RFEF en su ámbito territorial.

b) Promover, ordenar y dirigir el fútbol, dentro de su ámbito territorial, mediante el ejercicio de sus facultades propias y de las delegadas por la RFEF.

c) Controlar, dirigir y desarrollar las competiciones dentro de su ámbito.

d) Constituir la autoridad deportiva inmediata superior para todos sus clubes y miembros afiliados.

2. Las Federaciones de ámbito autonómico, cuando establezcan con los órganos de gobierno de sus Comunidades Autónomas acuerdos o convenios que afecten a materias de la competencia de la RFEF, precisarán de la previa y expresa autorización de ésta.

3. Las decisiones que adopten los órganos de las Federaciones Autonómicas en el ejercicio de funciones delegadas de la RFEF serán recurribles ante esta a los efectos de agotar la vía deportiva.

4. Las Federaciones de ámbito autonómico y la RFEF deberán ejercer sus funciones cumpliendo con el principio de lealtad institucional recíproca.

TÍTULO III

De los clubes

Artículo 14. *Los clubes.*

1. Son clubes deportivos de fútbol a los efectos de lo previsto en estos Estatutos, las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que incluyan en su objeto social la promoción del fútbol en su respectivo ámbito territorial, la práctica del fútbol por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas de fútbol, así como las secciones deportivas de otras entidades cuando estas secciones deportivas no tengan fin de lucro o sean Sociedades Anónimas Deportivas y así lo permita la legislación respectiva.

2. Todos los clubes de fútbol que se integren en la RFEF deberán estar inscritos en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

3. El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

4. Para participar en competiciones de carácter oficial los clubes deberán estar inscritos en la RFEF y, además, cumplir todos los requisitos que para ello se establezcan reglamentariamente.

La inscripción a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo a través de las Federaciones de ámbito autonómico, cuando éstas estén integradas en la RFEF.

5. Los clubes adoptarán la forma de sociedades anónimas deportivas en los términos fijados en la legislación vigente o cualquier otra forma jurídica que la legislación vigente permita o autorice.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

6. Las entidades deportivas que participen en una competición profesional de fútbol deberán afiliarse a la RFEF y a la liga profesional correspondiente.

TÍTULO IV

De los futbolistas

Artículo 15. *Clases de futbolistas.*

Los futbolistas pueden ser profesionales o aficionados.

Artículo 16. *Participación.*

1. Para que los futbolistas puedan participar en partidos o competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso que estén en posesión de licencia expedida por la RFEF, según los siguientes requisitos mínimos:

a) Uniformidad de contenido y de condiciones económicas en cada una de las categorías, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General.
b) Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la Liga Nacional de Fútbol Profesional o la Liga Profesional de Fútbol Femenino, según el caso.
c) La RFEF expedirá las licencias en el plazo de quince días contados a partir del de la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para tal expedición en los presentes Estatutos o en el Reglamento General.

2. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en la RFEF, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fije ésta, comuniquen su expedición a la RFEF y cumplan con las normas mínimas y comunes para la expedición de una licencia con efectos en el ámbito estatal y hayan sido previamente visadas por la RFEF a los efectos de verificar su cumplimiento con las normas de ámbito estatal y de la UEFA y la FIFA.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la RFEF la correspondiente cuota económica en la cuantía y en los plazos que se fijen en los Convenios de integración suscritos.

Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes al menos en lengua española, oficial del Estado.

Estas licencias reflejarán tres conceptos económicos, a saber:

a) El seguro obligatorio previsto en la ley del deporte.
b) La cuota correspondiente a la RFEF.
c) La cuota correspondiente a la Federación de ámbito autonómico.

3. Para que los futbolistas puedan participar en actividades, partidos o competiciones no oficiales cuando estas sean organizadas por la RFEF o por sus respectivas Federaciones Autonómicas cuando medie un convenio con la primera será preciso que estén en posesión del carnet de futbolista, expedido por la RFEF o por la Federación Autonómica cuando así lo prevea el convenio de colaboración. En dicho convenio se establecerán las condiciones de expedición.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 17. *Derechos.*

1. Son derechos de los futbolistas en el marco de la organización, entre otros, los siguientes:

a) La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación e identidad sexual y expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
b) El respeto a su integridad, dignidad, intimidad personal y libertad de expresión, en el libre desarrollo de su personalidad.
c) Disponer de información suficiente sobre las actividades físicas y deportivas que vayan a desarrollarse y de los servicios deportivos que reciban, así como sobre la estructura, organización y funcionamiento de la RFEF; y específicamente sobre los derechos y obligaciones inherentes a la condición de miembro de la RFEF.
d) El acceso a la práctica deportiva y la participación en actividades organizadas por la RFEF, de tal manera que se fomente la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y el juego limpio a partir del respeto a los derechos fundamentales y a la legislación vigente.
e) La protección de los datos personales que se obtengan con ocasión o como consecuencia de la actividad deportiva.
f) El desarrollo de su actividad en condiciones adecuadas de seguridad y salud.
g) La libertad de asociación para la práctica deportiva y la defensa de sus derechos como deportistas.
h) La gestión propia y autónoma de sus derechos de imagen en el ámbito de su actividad deportiva respecto de las entidades deportivas a las que pertenezcan, a excepción de cuando aquellos se integren en algún equipo, representación o selección nacional.
i) Disponer de una licencia federativa o un carnet de futbolista, según los casos, que incluya la cobertura, a través del seguro correspondiente, de los accidentes que puedan ocurrir en el desarrollo y práctica de la actividad deportiva, incluyendo los viajes y desplazamientos.
j) El disfrute de medidas de especial protección en su derecho a la paternidad, maternidad y lactancia.
k) A ser elector y elegible en los términos establecidos normativamente y a su representación estamental en la Asamblea General y Comisión Delegada de la RFEF.
l) La incorporación a la respectiva federación deportiva y su separación voluntaria en los términos que establezca la respectiva normativa.
m) La participación en actividades organizadas por las federaciones deportivas, conforme a las normas y reglas establecidas por estas.
n) El disfrute de las ayudas, becas, premios y demás reconocimientos.
o) La disposición de información suficiente sobre los derechos y obligaciones inherentes a la condición de miembro de la federación deportiva desde su adquisición.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, son derechos específicos de los futbolistas profesionales los siguientes:

a) A una carrera deportiva conforme a sus potencialidades.
b) A la conciliación en su vida familiar, académica y profesional.
c) A la defensa de sus derechos ante la jurisdicción ordinaria.
d) Al reconocimiento de medidas de especial protección en su derecho a la maternidad y paternidad.
e) A nombrar personas que representen sus intereses frente a clubes y organizadores de las competiciones, pudiendo actuar en representación de asociaciones y sindicatos.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

f) A la negociación colectiva, la huelga y la resolución unilateral de su relación laboral cuando exista incumplimiento grave y culpable de la entidad deportiva a que pertenezca.

Artículo 18. *Deberes.*

1. Son deberes de los futbolistas en el marco de la organización entre otras, las siguientes:

a) Mantenerse informadas sobre el alcance y la repercusión de la práctica deportiva.
b) Cumplir las condiciones de seguridad y salud que se establezcan para el desarrollo de la actividad deportiva.
c) Practicar la actividad física y el deporte en las condiciones más respetuosas posibles con el medio natural, el medio ambiente y el entorno natural y urbano.
d) Realizar la práctica deportiva conforme a las reglas de juego limpio, deportividad y, particularmente, sin incurrir en conductas amaños de partidos, de dopaje, violencia, racismo, xenofobia, discriminación e intolerancia en el deporte.
e) Hacer un uso racional y adecuado de los bienes de dominio público, de las infraestructuras e instalaciones deportivas y de los servicios públicos.
f) Actuar con la diligencia debida en todo lo que respecte a las normas federativas.
g) Someterse a los reconocimientos médicos y los seguimientos de salud en los términos que se establezcan.
h) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas cuando sean debidamente citados, salvo que lo impidan causas de fuerza mayor.
i) Destinar las cantidades percibidas en concepto de becas y demás ayudas públicas a la finalidad para la que fueron concedidas

2. Son deberes específicos de los futbolistas profesionales los siguientes:

a) Poner en conocimiento de la RFEF, cualquier hecho del que hayan tenido conocimiento, directa o indirectamente, destinado a alterar el normal desarrollo de las competiciones.
b) Fomentar valores y buenas prácticas durante la competición, especialmente los relativos al respeto a compañeros, jueces, árbitros, rivales, personal sanitario y público.

TÍTULO V

De los órganos de la RFEF

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 19. *Órganos de la RFEF.*

Son órganos de la Real Federación:

A) De gobierno y representación:

1. La Asamblea General y su Comisión Delegada.
2. El Presidente.

B) Complementarios de los de gobierno y representación:

1. La Junta Directiva.
2. El Director ejecutivo/Secretario General.
3. La Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

C) De los órganos de control:

1. La Comisión de control económico.
2. Los órganos de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la RFEF.

D) Técnicos:

1. El Comité Técnico de Árbitros.
2. El Comité Nacional de Entrenadores/as y otros colectivos técnicos/as.

E) De responsabilidad social:

1. La Comisión de igualdad.
2. La Comisión de fútbol de personas con discapacidad.
3. La Comisión de la Afición.

F) De disciplina deportiva, de competiciones.
G) De las Ligas y comités nacionales:

1. Comité Nacional de clubes de fútbol profesional masculino.
2. Comité Nacional de clubes de fútbol profesional femenino.
3. Comités Nacionales de las Competiciones Específicas.
4. El Comité Nacional de Fútbol Aficionado.
5. El Comité Nacional de Fútbol Sala.
6. El Comité Nacional de Fútbol Aficionado Femenino.
7. El Comité Nacional del Fútbol Playa.

H) Aquellos otros Comités/Comisiones que el Presidente considere oportuno constituir en cada período de mandato para el funcionamiento interno de la Federación.
I) De Buen Gobierno.
J) El Comité de ética y buen gobierno.

Artículo 20. *Requisitos para ostentar la condición de miembro.*

Son requisitos para ser miembro de los órganos de la RFEF:

1. Ser español o ciudadano de un país del Espacio Económico Europeo.
2. Tener residencia legal en España.
3. Ser mayor de dieciocho años.
4. No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.
5. Tener plena capacidad de obrar.
6. No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.
7. Los específicos que, para cada caso, si los hubiere, determinen los presentes Estatutos.

Artículo 21. *Periodo de mandato.*

1. Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos por elección desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el período olímpico de que se trate y podrán, en todo caso, ser reelegidos.
2. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no consumaran aquel período de mandato, quienes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos.

Artículo 22. *Régimen de funcionamiento.*

1. Las sesiones de los órganos colegiados de la RFEF serán siempre convocadas por el Presidente o, a requerimiento de éste, por el Secretario y tendrán lugar cuando en

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

los tiempos que determinan las disposiciones estatutarias o reglamentarias o cuando el Presidente lo acuerde.

2. La convocatoria de los órganos colegiados de la RFEF se efectuará dentro de los términos que en cada caso concreto prevean los presentes Estatutos; en ausencia de tal previsión o en supuestos de especial urgencia, la misma se efectuará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

3. Quedarán válidamente constituidos, en primera convocatoria, cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros; y, en segunda, cuando esté presente, al menos, un tercio.

Ello será sin perjuicio de aquellos supuestos específicos que requieran un quórum de asistencia mayor.

4. En caso de que así lo decida el Presidente por razones de especial urgencia, o para facilitar la celebración de las sesiones de los distintos órganos, las reuniones se podrán celebrar mediante la utilización de cualesquiera medios telemáticos que faciliten el seguimiento y la acreditación de la identidad de los distintos miembros, de forma tal que se asegure la válida consecución de los acuerdos alcanzados por los distintos órganos.

5. Corresponderá al Presidente dirigir los debates.

6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos en que esté previsto un quórum cualificado.

7. De todas las sesiones se levantará acta.

Artículo 23. *Derechos y deberes básicos de los miembros.*

1. Son derechos de los miembros de los órganos de la RFEF:

a) Tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones y ejercer su derecho al voto, haciendo constar en acta, en su caso, el voto particular que emitan.

b) Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenecen.

c) Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte.

d) Percibir las cantidades correspondientes a los gastos derivados de su participación en los órganos y percibir aquellas indemnizaciones que estuvieran aprobadas por la Asamblea General con carácter general para todos los miembros asistentes a las reuniones o actividades de los órganos y que tuvieran como finalidad compensar las pérdidas en tiempo de ocupación en sus actividades habituales.

e) La protección de los datos personales que obtenga la Federación con ocasión o como consecuencia de la integración en la Federación.

f) Los demás que, reglamentariamente, se establezcan.

2. Son sus obligaciones, también básicas:

a) Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor.

b) Desempeñar, en la medida de lo posible, las funciones que se les encomienden.

c) Colaborar lealmente en la gestión federativa guardando, cuando fuere menester, el secreto sobre las deliberaciones.

d) Observar los principios de lealtad, integridad y deportividad de acuerdo con los principios del juego limpio, lo que incluye, en particular, la obligación de abstenerse de realizar cualquier actividad que ponga en peligro la integridad de la RFEF o de sus competiciones, o conlleve el descrédito del fútbol.

e) Abstenerse de aceptar o entregar dádivas, así como de aceptar o entregar cualquier beneficio que pueda razonablemente ser considerado excesivo de acuerdo con la cultura y costumbres locales, incluidas las invitaciones de terceros que ostenten

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

intereses creados a futuro en las decisiones de la RFEF. En caso de duda, deberá consultarse a la Secretaría General de la RFEF.

f) No participar, directa o indirectamente, en apuestas deportivas o actividades similares, relacionadas con las competiciones organizadas por la RFEF y las Federaciones Autonómicas y Territoriales y no tener interés económico directo o indirecto alguno en las mismas.

g) Notificar a la RFEF sobre cualquier conducta contraria a los principios de juego limpio, lealtad, integridad y deportividad de que tengan conocimiento.

h) Las demás que se determinen por vía reglamentaria.

3. Son, también, deberes de los miembros de los órganos de la RFEF los siguientes:

a) Oponerse a los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico, a los Estatutos de la RFEF, la UEFA y/o la FIFA y al interés general de la Federación.

b) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones conozcan en el desempeño de sus cargos, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o de tercero, ni facilitarlos a terceros sin la autorización expresa y por escrito del Presidente o de la persona en quien delegue para esta función.

c) Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudiera existir conflicto de interés.

d) No hacer un uso indebido del patrimonio de la Federación, ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

e) No obtener ventaja respecto de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de cualquier órgano de la RFEF.

f) Actuar en todo momento con ejemplaridad, especialmente cuando actúe en representación de la RFEF en el desempeño de sus funciones, velando y haciendo guardar los principios éticos y valores inmateriales inherentes a una persona que le hacen merecedora de respeto, prestigio y consideración.

g) Instar el cumplimiento de los principios de publicidad activa, información pública y buen gobierno definidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que le sean de aplicación.

Artículo 24. *Responsabilidad.*

En caso de incumplimiento de sus deberes los miembros de los órganos de la RFEF deberán responder ante los órganos éticos previstos en estos Estatutos, cuando no sea exigible su responsabilidad por la vía disciplinaria deportiva.

Artículo 25. *Cese.*

1. Los miembros de los órganos de la RFEF cesan por las siguientes causas:

a) Expiración del período de mandato.
b) Remoción, en los supuestos en que proceda, por no tratarse de cargos electivos.
c) Dimisión.
d) Incapacidad sobrevenida que impida el desempeño del cargo.
e) Incompatibilidad, sobrevenida, de las establecidas legal o estatutariamente.

2. Tratándose del Presidente de la RFEF lo será también el voto de censura.

Serán requisitos para ello:

a) Que se formule por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea General, formalizado individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del documento nacional de identidad.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

b) Que se apruebe por la mayoría de los dos tercios de los miembros de pleno derecho que integran la Asamblea General, sin que, en ningún caso, se admita el voto por correo.

CAPÍTULO II

De los órganos de gobierno y representación

Sección 1.ª De la Asamblea General

Artículo 26. *La Asamblea General.*

1. La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la RFEF y está compuesta por miembros natos y electos. Podrá constituirse tanto en Pleno como en Comisión Delegada.
2. Son miembros natos de la Asamblea General:

a) El Presidente de la RFEF.
b) Los Presidentes de las diecinueve Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEF.

3. Son miembros electos los representantes de los estamentos de clubes, futbolistas, árbitros y entrenadores que se determinen reglamentariamente.
4. Los miembros serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento. Las normas aplicables al proceso de elección de éstos se determinarán reglamentariamente.

Artículo 27. *Competencias de la Asamblea General.*

1. Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria y con carácter necesario:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación. A tal efecto, los miembros de la Asamblea recibirán, al menos una semana antes de la fecha prevista para su celebración las Cuentas Anuales, junto con el informe de auditoría y las recomendaciones que en su caso se hubieran realizado.
b) La aprobación del calendario deportivo. En las competiciones profesionales masculina y femenina, que se aprobará de acuerdo con lo previsto por los respectivos convenios de coordinación suscritos entre la RFEF y la Liga Nacional de Fútbol Profesional o entre la RFEF y la Liga Profesional de Fútbol Femenino; y en ausencia de convenio de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal.
c) La aprobación y modificación de los Estatutos.
d) La elección y cese del Presidente.
e) La elección de su Comisión Delegada, correspondiéndole asimismo su eventual renovación.
f) La aprobación del Código de Buen Gobierno de la RFEF, así como la aprobación del Informe anual de Buen Gobierno para su remisión al Consejo Superior de Deportes. También le corresponde la designación de los miembros del Comité de ética y buen gobierno, a propuesta del Presidente.
g) La designación de los miembros de la Comisión de control económico.
h) La designación de las personas que integren los órganos disciplinarios y sus suplentes, a propuesta de la Junta Directiva. En las competiciones profesionales masculina y femenina, se designarán de acuerdo con lo previsto en los respectivos convenios de coordinación suscritos entre la RFEF y la Liga Nacional de Fútbol Profesional o entre la RFEF y la Liga Profesional de Fútbol Femenino; y en ausencia de convenio de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal.
i) La aprobación del Informe Anual de Buen Gobierno.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

2. Le compete, además:

a) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación sea igual o superior al diez por ciento del presupuesto de la RFEF o a 300.506,05 euros, precisándose para tal aprobación la mayoría absoluta de los presentes.

Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

b) Determinar el régimen concreto de vinculación orgánico o de compensación de gastos del Presidente de la RFEF.

c) Regular y modificar las competiciones oficiales, y sus clases, en las diversas categorías, sin perjuicio de las competencias propias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y de la Liga Profesional de Fútbol Femenino, así como el sistema y forma de aquéllas.

d) Resolver las proposiciones que le sometan la Junta Directiva de la RFEF, o los propios asambleístas en número no inferior al quince por ciento de todos ellos.

e) Aprobar las cuantías normalizadas y generales de las indemnizaciones por gastos que los miembros de la Junta Directiva puedan percibir, tomando como referencia las establecidas para la función pública.

f) Las demás competencias establecidas o que se establezcan estatutariamente.

3. Podrán tratarse en la Asamblea, cuando concurran razones de especial urgencia, asuntos o propuestas que presenten el Presidente o la Junta Directiva hasta el mismo día de la sesión.

4. La Asamblea General podrá, mediante acuerdo adoptado al efecto, delegar competencias en la Comisión Delegada fijándose, en su caso, los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca.

5. Corresponde a la Asamblea General la decisión final sobre la separación de las Federaciones Autonómicas.

6. La RFEF podrá implementar sistemas de voto electrónico para las Asambleas.

Artículo 28. *Régimen de las sesiones y convocatoria.*

1. La Asamblea General se reunirá en sesión plenaria y con carácter ordinario una vez al año.

2. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y se celebrarán a instancia del Presidente, por acuerdo de la Comisión Delegada adoptado por mayoría, o a solicitud del veinte por ciento, al menos, de los miembros de la propia Asamblea.

3. La convocatoria de la Asamblea corresponderá al Presidente de la RFEF y deberá efectuarse con una antelación de treinta días, salvo los supuestos de especial urgencia, en los que podrá convocar con una antelación de cuarenta y ocho horas.

A la convocatoria deberá adjuntarse su orden del día, así como la documentación concerniente a los asuntos que vayan a tratarse, si bien esta última podrá remitirse dentro de los diez días previos a la fecha de su celebración o, incluso, presentarse el propio día de la sesión, en los supuestos de urgencia.

4. Podrá asistir a las sesiones de la Asamblea, con voz, pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato, y tendrán idéntico derecho el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Presidenta de la Liga Profesional de Fútbol Femenino.

5. Al inicio de cada sesión se designarán por la Mesa tres miembros con la misión de verificar el acta que, con el visto bueno del Presidente, levantará el Secretario.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

Sección 2.ª De la Comisión Delegada de la Asamblea General

Artículo 29. *La Comisión Delegada.*

1. La Comisión Delegada de la Asamblea General estará compuesta por el Presidente de la RFEF y doce miembros, de los cuales corresponderá un tercio a los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, otro tercio a los clubes, y otro tercio al resto de los estamentos, esto es, futbolistas, árbitros y entrenadores.
2. El régimen de elección de los miembros se determinará reglamentariamente.
3. Son deberes de los miembros de la Comisión Delegada los siguientes:

a) Oponerse a los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico, a los estatutos o al interés de la entidad.
b) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones conozcan en el desempeño de sus cargos, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o de tercero.
c) Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudieran tener interés particular.
d) No hacer uso indebido del patrimonio de la federación ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.
e) No obtener ventaja respecto de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de la Junta Directiva o de la Comisión Delegada u órganos equivalentes ni admitir comisiones por parte de ningún miembro de órganos colegiados de las ligas o federaciones.

Artículo 30. *Funciones.*

1. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

a) La modificación del calendario deportivo.
b) La modificación de los presupuestos.
c) La aprobación y modificación de los reglamentos y, en su caso, de las normas de competición.

2. Las eventuales modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea General establezca, y la propuesta sobre las mismas corresponderá exclusivamente al Presidente de la RFEF o a la Comisión Delegada, cuando esta última lo acuerde por mayoría de dos tercios.
3. Compete también a la Comisión Delegada:

a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la RFEF mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.
c) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles, cuando el importe de la operación no exceda de los límites que prevé el artículo 27, debiendo adoptarse tal clase de acuerdos por mayoría absoluta.
d) Establecer las condiciones económicas uniformes de las licencias para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, sean o no calificadas de carácter profesional, en las distintas categorías, y fijar las cuotas globales de las mismas y los porcentajes que deban corresponder a la RFEF y a la respectiva Federación de ámbito autonómico.
e) Aquellas que expresamente le fueran delegadas por la Asamblea General.

Artículo 31. *Sesiones y régimen de convocatoria.*

1. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente siempre que hubiera asuntos para debatir y aprobar.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

2. Su convocatoria corresponderá, en todo caso, al Presidente de la RFEF y deberá efectuarse con una antelación de siete días, salvo en supuestos de especial urgencia, en cuyo caso será de cuarenta y ocho horas.

Sección 3.ª Del Presidente

Artículo 32. *El Presidente.*

1. El Presidente de la RFEF es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal.

2. Convoca la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, y es responsable de la ejecución de los acuerdos de todos estos órganos.

Tiene además derecho a asistir a cuantas sesiones celebren cualesquiera órganos y comisiones federativas.

3. Le corresponden, en general, y además de las que se determinan en los presentes Estatutos, en su reglamento y, en su caso, en los convenios suscritos por la RFEF con la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Liga Profesional de Fútbol Femenino, las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea General, a su Comisión Delegada, a la Junta Directiva y a la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico.

4. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, se celebren éstos o no, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que deberán reunir los requisitos exigibles en la legislación vigente, deberán ser presentados, como mínimo, por el quince por ciento de aquéllos, y su elección se llevará a cabo por el sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Para su elección no será válido el voto por correo.

La convocatoria de elecciones a presidencia, Asamblea General y Comisión Delegada corresponde efectuarla a la persona que ostente la presidencia de la RFEF.

5. Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, salvo que estatutariamente le corresponda, ni en entidad, asociación o club sujetos a la disciplina federativa o en Federación deportiva española que no sea la de Fútbol, y será incompatible con la actividad como futbolista, árbitro o entrenador, continuando en posesión de su licencia, si la tuviere, que permanecerá en suspenso hasta que deje de ostentar la presidencia de la RFEF.

6. Presidirá la Asamblea General, su Comisión Delegada, la Junta Directiva y la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico con la autoridad que es propia de su cargo, correspondiéndole la dirección de los debates, con voto de calidad en caso de empate.

El cargo de Presidente podrá ser remunerado a tiempo completo o tiempo parcial según determine la Asamblea General, la cual fijará también su retribución.

El vínculo jurídico es el propio de Presidente estatutario según la legislación vigente.

7. El Presidente responde frente a la RFEF y frente a sus miembros por el daño que causen sus actos u omisiones contrarios a la legislación, a los presentes estatutos y a los deberes propios del cargo; así como frente a terceros por los daños causados por actos que deriven de obligaciones civiles, mercantiles, administrativo-públicas o cualesquiera otras en las que haya incurrido la federación, siempre y cuando deriven de actos dolosos, culposos o negligentes.

8. En supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes por su orden; en defecto de ellos, por el Tesorero y, en última instancia, por el miembro de mayor antigüedad en la Junta Directiva, o por el de más edad si aquélla fuera la misma.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

9. Si el Presidente cesara por causa distinta a la conclusión de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones para proveer al cargo; el que resulte elegido ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido.

10. El Presidente podrá ser reelegido en los siguientes y sucesivos comicios sin que exista limitación alguna en el número de mandatos que puede ostentar.

CAPÍTULO III

De los órganos complementarios

Sección 1.ª De la Junta Directiva

Artículo 33. *La Junta Directiva.*

1. La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de gobierno que asiste al Presidente, y a quien compete la gestión de la RFEF.

2. Su composición se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas, respetando la representación de las personas deportistas con discapacidad en caso de su integración en la RFEF. Estará compuesta por el número de miembros que determine el Presidente, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción. En todo caso, el Director ejecutivo/Secretario General será miembro de la Junta Directiva, actuando además como secretario de la misma, correspondiéndole en tal condición velar por la legalidad formal y material de las actuaciones de la Junta y comprobar la regularidad estatutaria y el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los órganos reguladores, así como cuidar la observancia de los principios o criterios de buen gobierno.

3. La Junta Directiva tendrá, al menos, un Vicepresidente Único o Primero, Adjunto a la Presidencia.

4. El nombramiento del Vicepresidente Adjunto a la Presidencia deberá recaer en persona que ostente la cualidad de miembro de la Asamblea General y el titular del cargo sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad u otros análogos.

5. Designará, además, un Tesorero.

6. Son competencias de la Junta Directiva:

a) Controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de ámbito nacional e internacional, en los casos que le corresponda.

b) Designar, a propuesta del Presidente, a los Seleccionadores Nacionales, así como al equipo técnico.

c) Conceder honores y recompensas.

d) Elevar al Consejo Superior de Deportes propuesta razonada, cuando considere que concurren méritos bastantes, para ingresar en la Real Orden del Mérito Deportivo.

e) Cuidar de todo lo referente a inscripción de clubes, futbolistas, entrenadores y auxiliares.

f) Determinar, a propuesta del Presidente y oído el Seleccionador Nacional, el lugar de celebración de los partidos internacionales.

g) Publicar, mediante circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.

h) Aprobar las políticas y protocolos de funcionamiento interno de la RFEF, los reportes de información periódica relativos al cumplimiento de las mismas, y cuantas otras cuestiones se deriven de su aplicación.

i) Formular las cuentas anuales de la RFEF.

j) Proponer a la Asamblea General el proyecto de Código de Buen Gobierno para su aprobación, así como el Informe anual de Buen Gobierno.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

k) Proponer a la Asamblea General los miembros de la Comisión de control económico.

l) Proponer a la Asamblea General las personas que vayan a integrar los órganos disciplinarios. En las competiciones profesionales masculina y femenina, se estará a lo dispuesto en los respectivos convenios de coordinación suscritos entre la RFEF y la Liga Nacional de Fútbol Profesional o entre la RFEF y la Liga Profesional de Fútbol Femenino; y en ausencia de convenio de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal.

7. Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderán de ella ante el propio Presidente.

8. Los miembros de la Junta Directiva que no lo fueran, al propio tiempo, de la Asamblea General, tendrán derecho a asistir a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto.

9. La Junta Directiva se reunirá generalmente una vez cada dos meses, o cuando lo decida el Presidente, a quien corresponderá, en todo caso, su convocatoria, así como la determinación de los asuntos del orden del día de cada sesión. El plazo mínimo de convocatoria será de cuarenta y ocho horas.

En el seno de la Junta Directiva se crea un Comité de urgencia que estará conformado por el Presidente, los Vicepresidentes y el Tesorero, facultado para adoptar decisiones que fueren competencia de la Junta Directiva cuando existan circunstancias de urgencia o imperiosa necesidad.

Dichas decisiones deberán ser ratificadas en la primera reunión ordinaria o extraordinaria de la Junta Directiva si fuera necesario. El Presidente está facultado a convocar a otros miembros de la Junta Directiva a dicho Comité cuando sea preciso por razón de la materia. A las reuniones asistirá, también, el Director ejecutivo/Secretario General, que actuará como secretario con voz y sin voto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente.

10. Son deberes de los miembros de la Junta Directiva los siguientes:

a) Oponerse a los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico, a los estatutos o al interés de la entidad.

b) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones conozcan en el desempeño de sus cargos, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o de tercero.

c) Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudieran tener interés particular.

d) No hacer uso indebido del patrimonio de la federación ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

e) No obtener ventaja respecto de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de la Junta Directiva ni admitir comisiones por parte de ningún miembro de órganos colegiados de las ligas o federaciones.

f) Suministrar a la RFEF información relativa a las relaciones de índole contractual, comercial o familiar que mantengan con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con ésta.

g) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Presidente, la Comisión Delegada, o en su caso, la Asamblea General, para el desarrollo de las actividades propias de la federación, y la ejecución de los acuerdos adoptados a tal efecto, con la máxima diligencia.

h) Al inicio del mandato o del periodo para el que resultaron elegidos, cumplimentar una declaración de ausencia de conflicto de interés, o de conflicto de interés, en caso de mantener una relación comercial, contractual o familiar con alguna entidad proveedora con vínculos comerciales con la RFEF.

11. Los miembros de la Junta Directiva son específicamente responsables de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados ante la Asamblea General la cual, si así se

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

decidiese por la mayoría de dos tercios de quienes de pleno derecho la integran, podrá solicitar su destitución al Presidente de la RFEF.

12. Los miembros de la Junta Directiva en el ejercicio de sus funciones como tales, con excepción de la persona que ostente la Dirección Ejecutiva y la Presidencia, solo podrán percibir indemnizaciones por gastos en las cuantías normalizadas y generales que acuerde la Asamblea General, tomándose como referencia las establecidas para la función pública.

Sección 2.ª De la Dirección Ejecutiva/Secretario General

Artículo 34. *El Director Ejecutivo/Secretario General.*

1. El Director Ejecutivo/Secretario General de la RFEF, nombrado por el Presidente, del que depende, tiene a su cargo la organización administrativa de la RFEF, y le corresponden específicamente las siguientes funciones:

a) La Dirección Ejecutiva de la Federación.

b) Actuar como secretario de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva y de la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, así como de las Comisiones que pudieran crearse, velando por la legalidad formal y material de las actuaciones de tales órganos y comprobando la regularidad estatutaria y el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los órganos reguladores, así como cuidando la observancia de los principios o criterios de buen gobierno.

c) Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados, que deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones, resumidas, que hubiere, y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones, con especificación de los votos a favor, los en contra, los particulares, en su caso, y las abstenciones, y el texto de los acuerdos adoptados.

d) Las actas de las sesiones de los órganos colegiados, una vez aprobadas definitivamente, podrán ser consultadas por los federados que confirmen interés legítimo y hagan la solicitud por los cauces formales oportunos.

e) Expedir las certificaciones oportunas de los actos emanados de los meritados órganos.

f) Informar al Presidente y a la Junta Directiva en los casos en que fuera requerido para ello.

g) Resolver los asuntos de trámite.

h) Ejercer la jefatura de personal de la RFEF.

i) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.

j) Firmar las comunicaciones y circulares.

2. El nombramiento del Director Ejecutivo/Secretario General será facultativo para el Presidente de la RFEF quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.

3. Su relación laboral será la de carácter especial propia del personal de alta dirección.

Sección 3.ª De la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico

Artículo 35. *Naturaleza y funciones.*

1. La Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico es un órgano de asesoramiento y coordinación para la promoción general del fútbol en todo el territorio nacional.

2. Conocerá e informará sobre la actividad federativa en todos sus aspectos.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

3. Estará integrada por quienes ostentan la presidencia de todas las Federaciones que enumera el artículo 7 de los presentes Estatutos, o quienes estatutariamente les sustituyan.

4. La Comisión se reunirá cuando lo decida el Presidente, a quien, en todo caso, corresponde convocarla siempre con antelación no inferior a cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO IV

De los órganos de control

Sección 1.ª Comisión de control económico

Artículo 36. *Comisión de control económico.*

1. La Comisión de control económico se compondrá de un máximo de cinco miembros independientes e imparciales, designados por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, entre profesionales con acreditada formación y experiencia de carácter económico, financiero y de auditoría, por un mandato de cuatro años.

Su función será incompatible con el ser miembro de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

La composición de esta Comisión se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

2. La Comisión de control económico propondrá el sistema de control económico que deberá aprobar la Asamblea General. El sistema de control podrá consistir en sistemas de intervención previa de la propia Comisión o control financiero posterior por núcleos de actividad.

3. En cualquier caso, la Comisión estudiará, revisará e informará en relación con las siguientes materias:

a) Informar en la Junta Directiva y Comisión Delegada sobre las cuestiones de su competencia.

b) Evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y meditar en los casos de discrepancias en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.

c) Revisar las cuentas de la Federación, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

d) Seguir el funcionamiento de los procedimientos y manuales de control financiero interno adoptados por la Federación, comprobar su cumplimiento y revisar la designación y sustitución de sus responsables.

e) Examinar el cumplimiento del Código de Buen Gobierno, de esta normativa y, en general, de las reglas de gobierno de la Federación y hacer las propuestas necesarias para su mejora.

f) Informar y formular propuestas al Presidente de la RFEF, la Junta Directiva y Comisión Delegada sobre medidas que considere oportunas en la actividad de auditoría y en el resto de las que tuviera signadas, así como en materia de cumplimiento de las normas legales sobre información y exactitud de la misma.

g) Aquellas otras funciones definidas en el reglamento de desarrollo.

4. La Comisión de control económico respectiva o cualquiera de sus miembros de forma individual podrán poner en conocimiento del Consejo Superior de Deportes la existencia de irregularidades de carácter económico, falta de atención a los

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

requerimientos, insuficiencia de información o cualquier otra circunstancia que dificulte la buena gestión económica de la federación.

Informará en relación con el citado seguimiento del Código. Los informes o documentos que resulten de dicho seguimiento se harán públicos en la web de la respectiva entidad deportiva.

En todo caso, el Comité deberá elaborar, con carácter anual, un Informe de Buen Gobierno, que se someterá a aprobación de la Asamblea General. En dicho informe se concretará el grado de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas o, en caso contrario, se determinarán las razones por las que no se han cumplido.

Sección 2.ª Órganos de control de gestión de los derechos audiovisuales de la RFEF

Artículo 37. *Composición y funciones.*

La composición y funciones de estos órganos se adecuará a las prescripciones del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, mediante desarrollo reglamentario.

CAPÍTULO V

De los órganos técnicos

Sección 1.ª Del Comité Técnico de Árbitros

Artículo 38. *El Comité Técnico de Árbitros.*

1. El Comité Técnico de Árbitros atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros, y le corresponde el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquéllos.

2. El Comité depende exclusivamente de la RFEF en la que se integra y su presidencia recaerá en quien designe el que ostenta la de la RFEF.

3. El Comité Técnico de Árbitros desarrollará las siguientes funciones:

a) Establecer los niveles de formación arbitral.

b) Clasificar técnicamente a los árbitros y proponer la adscripción a las categorías correspondientes.

c) Proponer los candidatos a árbitros de categoría internacional.

d) Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.

e) Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEF los niveles de formación.

f) Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal no profesional.

g) Cualesquiera otras delegadas por la RFEF.

4. Las propuestas a que se refiere el apartado anterior se elevarán al Presidente de la RFEF para su aprobación definitiva.

5. En lo que respecta a los partidos o competiciones en que intervengan clubes adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional o la Liga Profesional de Fútbol Femenino, las designaciones de los árbitros atenderán a lo dispuesto en el Convenio de Coordinación entre la RFEF y la LNFP o la LPFF, y, en su defecto, a lo regulado por el real decreto de federaciones Deportivas y Registro de Asociaciones Deportivas.

Serán también funciones de esta Comisión:

a) Establecer las normas que tengan repercusión económica en el sistema de arbitraje de las competiciones de carácter profesional.

b) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante las competiciones, en concordancia con la política de formación y capacitación establecidas por el Comité Técnico de Árbitros y los organismos internacionales.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

6. La designación de los árbitros para dirigir partidos no estará limitada por recusaciones ni por condiciones de cualquiera clase; y los que fueren nombrados no podrán abstenerse de dirigir el encuentro de que se trate, salvo que concurran razones de fuerza mayor que ponderará, en cada caso, el Comité o la Comisión.

7. El Comité Técnico de Árbitros ejerce facultades disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de los colegiados.

8. La composición y régimen de funcionamiento del Comité se determinarán reglamentariamente.

Sección 2.ª Del Comité de Entrenadores/as y otros colectivos técnicos/as

Artículo 39. *El Comité de Entrenadores/as y otros colectivos técnicos/as.*

1. El Comité de Entrenadores/as y otros colectivos técnicos/as atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquéllos, y le corresponden, con subordinación al Presidente de la RFEF, el gobierno y representación de los entrenadores y de otros colectivos técnicos/as.

2. Las propuestas que, en los aspectos que correspondan al Comité, formule éste, se elevarán al Presidente de la RFEF para su aprobación definitiva.

3. La presidencia del Comité recaerá en quien designe el que ostenta la de la RFEF y su composición, régimen de funcionamiento y competencias se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO VI

De los órganos de responsabilidad social

Sección 1.ª De la Comisión de igualdad

Artículo 40. *Comisión de igualdad.*

1. La comisión de igualdad se encargará, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, o identidad sexual, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones.

2. La composición y régimen de funcionamiento de la Comisión se establecerán reglamentariamente.

Sección 2.ª Comisión de fútbol de personas con discapacidad

Artículo 41. *La Comisión de fútbol de personas con discapacidad.*

1. Corresponde a la Comisión de fútbol de personas con discapacidad definir y proponer al Presidente y a la Junta Directiva las acciones a desarrollar por la RFEF en el marco de las actividades y competiciones deportivas inclusivas en el fútbol.

2. Su composición y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

Sección 3.ª Comisión de la afición

Artículo 42. *La Comisión de la afición.*

La Comisión de la afición se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas relativas a la seguridad de la afición. En el caso de que exista una asociación, legalmente constituida e inscrita, y representativa de los aficionados, a nivel estatal, ésta formará parte de dicha Comisión.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

En el caso de que existan varias, se reglamentará de manera consensuada entre las partes su participación en la citada Comisión.

CAPÍTULO VII

De los órganos disciplinarios

Artículo 43. *Jueces y Comités Disciplinarios.*

1. Órganos disciplinarios de primera instancia.

a. Competición profesional.

La potestad disciplinaria, en lo que se refiere a las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional se ejercerá por los órganos previstos en el convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LNFP, y en el convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LPFF.

En ausencia de convenio, se estará a lo previsto en la disposición adicional segunda del real decreto sobre Federaciones deportivas españolas y en el artículo 6.2.c) del real decreto sobre Disciplina Deportiva.

Todos ellos deberán estar en posesión de la licenciatura, grado o título equivalente en derecho.

b. Competiciones no profesionales.

En las competiciones de ámbito estatal no profesionales, la disciplina deportiva será ejercida por un/a Juez/a designado por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva. La persona propuesta deberá estar en posesión de la licenciatura, grado o título equivalente en Derecho.

Podrá existir un/a Juez/a único para todas las competiciones y/o especialidades y/o categorías o se podrán designar diversos Jueces por especialidad, por categoría o por grupos de competición.

2. Órganos disciplinarios de segunda instancia.

Contra los acuerdos o resoluciones dictados por el Comité o jueces unipersonales de competición cabrá interponer recurso ante el Comité de Apelación, compuesto por tres miembros designados por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, ajustándose al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Sus miembros deberán estar en posesión de la licenciatura, grado o título equivalente en Derecho. Y la Asamblea General determinará qué miembro ejercerá la presidencia del Comité.

3. Los nombramientos de los/as Jueces disciplinarios y de los/as miembros de los Comités Disciplinarios serán por un período de una temporada, pudiéndose renovar su nombramiento para temporadas sucesivas.

CAPÍTULO VIII

De los órganos competicionales

Artículo 44. *Órganos de competición.*

1. Los órganos de competición conocerán y resolverán todas aquellas cuestiones relacionadas con el normal desarrollo competicional de las competiciones, cuando estas

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

no tengan naturaleza disciplinaria y no estén asignadas legal o reglamentariamente a otros órganos.

2. Dichos órganos serán los siguientes:

a. Órganos competicionales de primera instancia.

– Competición profesional.
Juez/a único de Competición de las Competiciones Profesionales.
– Competiciones No Profesionales.
Juez/a único de Competiciones No Profesionales.

b. Órganos competicionales de segunda instancia.

Comité Nacional de Segunda Instancia para las Competiciones Profesionales y No Profesionales.

Dicho Comité estará constituido por tres miembros, ajustándose su designación al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

3. Los/as Juezas Únicos y los miembros del Comité Nacional de Segunda Instancia serán nombrados anualmente por el Presidente de la RFEF.

4. Podrá existir un/a Juez/a único para todas las competiciones y/o especialidades y/o categorías o se podrán designar diversos Jueces por especialidad, por categoría o por grupos de competición.

5. Cuando la designación de un/a Juez Único de Competición lo sea para un grupo de competición que coincida con el ámbito territorial de una Federación Autonómica, la designación del mismo la efectuará el Presidente de la RFEF a propuesta de la Federación Autonómica respectiva.

6. Las decisiones de los/as Jueces Únicos de competición serán recurribles en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas al Comité Nacional de Segunda Instancia.

7. Las decisiones del Comité Nacional de Segunda Instancia agotan la vía federativa quedando expedita la vía jurisdiccional competente.

TÍTULO VI

De la gobernanza de la RFEF

Artículo 45. *Código de buen gobierno.*

1. La RFEF adoptará un Código de Buen Gobierno con el objeto de mejorar las actuaciones y criterios en materia de composición, principios democráticos y funcionamiento de sus órganos de gestión, regulación de los conflictos de intereses, implementación de los sistemas de canales de denuncia que permitan el anonimato del denunciante, implementación de acciones de desarrollo y solidaridad, implantación de mecanismos de control, fomento de la ejemplaridad en la gestión y representación de entes federados y asociados, deberes y obligaciones propios del personal directivo de la RFEF, principios de la política de contratación de personal, prevención de ilícitos de cualquier orden y establecimiento de una estructura transparente, íntegra y organizada en el desarrollo de su actividad. Corresponderá a la Asamblea General su adopción a propuesta de la Junta Directiva.

2. Entre las previsiones del Código se incluirá el establecimiento de un sistema de autorización de operaciones en el que se determinará quién o quiénes deben aprobar, con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la RFEF, regulando un sistema de separación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

3. Después de cada elección a la presidencia, se aprobará por la Junta Directiva, a propuesta del Comité de ética y buen gobierno, un plan de riesgo relativo al gobierno corporativo, adoptándose las medidas adecuadas.

Artículo 46. *Comité de ética y buen gobierno.*

1. El seguimiento del Código de Buen Gobierno corresponderá al Comité de ética y buen gobierno, formado por tres miembros de reconocido prestigio en este ámbito de actividad, sin vinculación alguna de carácter económico o profesional con la RFEF, que podrán ser miembros de la Asamblea General, a la que corresponde su designación a propuesta del Presidente.
2. Los informes o documentos que resulten de dicho seguimiento se harán públicos en la web de la RFEF.
3. Específicamente, corresponde al Comité de ética y buen gobierno la elaboración, con carácter anual, de un Informe de Buen Gobierno, que habrá de ser asumido por la Junta Directiva que, a su vez, lo someterá a aprobación de la Asamblea General. En dicho informe se concretará el grado de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas con arreglo a lo previsto en el apartado primero de este artículo o, en caso contrario, se determinarán las razones por las que no se han cumplido.
4. Le corresponde asimismo conocer, tramitar, investigar y resolver sobre cuantas conductas puedan perjudicar la reputación e integridad del fútbol, particularmente cuando se trate de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos y sea contrario al Código Ético de la RFEF, así como cuando fueran contrarias a los Códigos Éticos de la FIFA y de la UEFA y dichos organismos no fueran competentes por razón de la materia, del ámbito territorial o de sujeción.
5. La regulación, organización y funcionamiento del Comité se desarrollará reglamentariamente.

TÍTULO VII

De las Ligas y Comités Nacionales

Artículo 47. *De las Ligas de Fútbol Profesional.*

La Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Liga Profesional de Fútbol Femenino son asociaciones deportivas de carácter privado integradas exclusiva y obligatoriamente por los clubes o sociedades anónimas deportivas que participan en la competición profesional masculina o femenina.

Tienen personalidad jurídica propia y goza de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la RFEF, de la que forma parte.

Las Ligas organizarán sus propias competiciones en coordinación, cuando proceda, con la RFEF. Tal coordinación se instrumentará a través de convenio suscrito entre ambos organismos.

Artículo 48. *Comité Nacional de Clubes de Fútbol Profesional.*

El Comité Nacional de los Clubes de Fútbol Profesional estará integrado por todos los clubes que participan en las competiciones profesionales de fútbol de ámbito nacional.

Este Comité podrá asesorar a los órganos correspondientes de la RFEF en todos aquellos asuntos que guarden relación con las competiciones oficiales no profesionales de ámbito estatal que son de la titularidad de la RFEF, así como en competiciones de clubes organizadas por la UEFA y la FIFA en las que ellos participen.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 49. *Comité de Fútbol Aficionado.*

1. Corresponde al Comité Nacional de Fútbol Aficionado organizar y dirigir, en el seno de la RFEF, el fútbol practicado en las categorías denominadas de aficionados, juveniles, cadetes, infantiles, alevines, benjamines y prebenjamines, de ámbito estatal.
2. Su composición y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

Artículo 50. *El Comité Nacional de Fútbol Sala.*

1. El Comité Nacional de Fútbol Sala es el órgano de la RFEF al que compete la promoción, gestión, organización y dirección de aquella especialidad.
2. Su composición y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente.
3. Las actividades deportivas del Fútbol Sala se regirán por un orden competicional y disciplinario específico, cualidad esta última idénticamente aplicable para los árbitros y los entrenadores.

Artículo 51. *Comités Nacionales de las Competiciones de Fútbol específicas.*

En el seno de la RFEF se constituirán como mínimo los siguientes Comités Nacionales para las competiciones específicas:

– Primera Federación.
– Primera y Segunda Federación de Fútbol Femenino.
– Primera y Segunda División de Fútbol Sala Masculino.
– Primera División de Fútbol Sala Femenino.

La composición, proporciones, fines y funciones se establecerán en el Reglamento correspondiente de la RFEF.

La RFEF, mediante acuerdo de su Junta Directiva, podrá encomendar la gestión de las competiciones específicas, a los meros efectos internos federativos, a una persona jurídica autónoma de la Federación, pero con participación de esta, donde deberán estar, también, representados los clubes participantes en dicha competición.

Dicha encomienda, en caso de producirse, tendrá una duración de mínima de dos años, pudiéndose prorrogar por períodos iguales.

Artículo 52. *El Comité Nacional de Fútbol Aficionado Femenino.*

1. Corresponde al Comité Nacional de Fútbol Femenino promover, organizar y dirigir, en el seno de la RFEF y con subordinación a ésta, aquella actividad deportiva.
2. Su composición y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

Artículo 53. *El Comité Nacional de Fútbol Playa.*

1. El Comité Nacional de Fútbol Playa es el órgano de la RFEF al que compete la promoción, gestión, organización y dirección de aquella especialidad.
2. Su composición y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente.
3. Las actividades deportivas del Fútbol Playa se regirán por un orden competicional y disciplinario específico, cualidad esta última idénticamente aplicable para los árbitros y los entrenadores.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

TÍTULO VIII

Del régimen disciplinario

Artículo 54. *El régimen disciplinario.*

1. El régimen disciplinario se extiende a la infracción de las reglas de juego o competición, su aplicación y la organización de las competiciones.

Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. A estas infracciones les serán de aplicación los principios de tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, audiencia y demás elementos que conforman los principios generales del Derecho sancionador.

2. Las actas reglamentarias firmadas por los árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas.

3. La RFEF aprobará un Código disciplinario que contenga el conjunto de infracciones, clasificadas por su gravedad y sus consecuencias jurídicas en el ámbito deportivo, así como el sistema de reclamación o de recurso contra las mismas, que será de carácter extrajudicial y tendrá carácter voluntario y gratuito para los y las futbolistas, que deberán manifestar su aceptación expresa en la forma que reglamentariamente se establezca.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, cuando la sanción impuesta suponga la privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia, los interesados, una vez agotada la vía federativa, podrán recurrir la decisión ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

5. En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

TÍTULO IX

Del régimen competicional

Artículo 55. *El régimen competicional.*

Corresponden a los órganos competicionales las siguientes competencias:

a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias, sin perjuicio de las competencias de las Ligas profesionales a este respecto.

b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquiera circunstancia haya impedido su normal terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.

c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente.

d) Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

e) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

general y definitiva, sin perjuicio de las competencias de las Ligas profesionales a este respecto.

f) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros.

g) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.

h) Resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final, en los casos y forma que prevé el Reglamento General.

i) Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

TÍTULO X

Del régimen económico

Artículo 56. *Régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto.*

1. La RFEF tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto. Son principios informadores del régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto de la RFEF:

a) Principio de prudencia en las inversiones y gastos.
b) Principio de eficiencia y sostenibilidad.
c) Principio de transparencia e información.
d) Principio de uso adecuado y responsable de los recursos.

2. La RFEF aprobará para cada ejercicio económico un presupuesto que refleje el conjunto de ingresos y gastos previstos. La RFEF no podrá aprobar presupuestos deficitarios, si bien, excepcionalmente, podrá el Consejo Superior de Deportes autorizar tal carácter.

3. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios, de forma prioritaria, a los gastos de la estructura federativa.

4. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

5. En el primer mes de cada año, deberá formalizarse el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos, que se elevará al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

6. La liquidación del presupuesto anual se remitirá a los miembros de la asamblea de forma individual y se hará pública en la web de la RFEF, junto con la convocatoria de la Asamblea General correspondiente, al menos quince días antes de su celebración.

7. La RFEF hará público en la web oficial las Cuentas Anuales, el informe de auditoría y las recomendaciones que resulten de este informe de auditoría.

Artículo 57. *Ingresos de la RFEF.*

Constituyen ingresos de la RFEF:

a) Los rendimientos de las actividades que desarrolle.
b) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.
c) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
d) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.
e) Los frutos y rentas de su patrimonio.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

f) Los préstamos o créditos que obtengan.

g) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.

h) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.

i) Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé la letra a) del artículo siguiente.

j) Los que pudieran derivarse de la percepción de cuotas de afiliación o derechos de expedición de licencias.

k) Los derivados de las operaciones de crédito que pueda realizar.

l) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

Artículo 58. *Reglas aplicables al régimen económico.*

La RFEF, en lo que al régimen económico concierne, está sometida a las siguientes reglas:

a) Deberá aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, de los partidos, competiciones y actividades que organice, al desarrollo de su objeto social.

b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que tales negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Administración General del Estado, su gravamen o enajenación precisará la autorización del Consejo Superior de Deportes.

c) Puede ejercer, con carácter complementario, actividades de carácter económico, industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros. Estas actividades deben guardar conexión con su objeto social.

d) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes cuando el gasto anual comprometido supere el diez por ciento de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente. Este porcentaje será revisado anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

e) Deberá someterse anualmente a auditorías financieras, y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos. Las auditorías se remitirán al Consejo Superior de Deportes.

Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

f) Se evitarán órganos o procedimientos de contratación unipersonales, creando, cuando no existan, órganos de contratación colegiados que incorporen a personal de distintos departamentos de la RFEF.

TÍTULO XI

De la solución extrajudicial de conflictos

Artículo 59. *La solución extrajudicial de conflictos.*

1. La solución de conflictos relativos a todas las actividades de la RFEF que tengan naturaleza privada seguirá un sistema común de carácter extrajudicial, que tendrá carácter voluntario y gratuito para los y las futbolistas, que deberán manifestar su aceptación expresa en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Contra los laudos o acuerdos que puedan adoptarse en el marco del sistema extrajudicial de solución de conflictos a que se refiere el apartado anterior podrá ejercitarse la acción de anulación o solicitarse la revisión ante la jurisdicción civil en los

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

términos previstos en el título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, o la acción de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

TÍTULO XII

Del régimen documental y contable

Artículo 60. *Registro documental y contable.*

1. Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la RFEF:

a) El Libro Registro de Federaciones de ámbito autonómico que reflejará las denominaciones de las mismas, su domicilio social y la filiación de quienes ostenten cargos de representación y gobierno, con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
b) El Libro Registro de Clubes, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de los Presidentes y miembros de sus Juntas Directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
c) El Libro de Actas, en el que se incluirán las de las reuniones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva y de la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico.
d) Los Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la RFEF, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.
e) El Libro Registro de las Ligas Profesionales, en el que constará, de cada una de ellas, su denominación, domicilio social y filiación del Presidente y de los miembros de sus órganos colegiados, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
f) Los demás que legalmente sean exigibles.

2. Serán causas de información o examen de los Libros federativos las establecidas por la ley o los pronunciamientos, en tal sentido, de los jueces o tribunales, de las autoridades deportivas superiores, o, en su caso, de los auditores.

TÍTULO XIII

De la disolución de la RFEF

Artículo 61. *Disolución de la RFEF.*

1. La RFEF se disolverá:

a) Por la revocación de su reconocimiento.
Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento, dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia RFEF y, en su caso, de las Federaciones de ámbito autonómico en ella integradas.
Concluso aquél, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes resolverá, motivadamente, sobre tal revocación y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.
b) Por resolución judicial.
c) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

2. En caso de disolución, el patrimonio neto de la Real Federación, si lo hubiera, se aplicará por el Consejo Superior de Deportes a la realización de funciones y actividades de carácter análogo.

TÍTULO XIV

De la aprobación y modificación de Estatutos y Reglamentos federativos

Artículo 62. *Trámite.*

La aprobación o reforma de los Estatutos, así como del Reglamento electoral, Código disciplinario, Reglamentos de competición y de organización interna, en tanto éstos dos últimos regulen la composición y el funcionamiento de los órganos obligatorios de la federación, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) El proceso de modificación se iniciará a propuesta del Presidente de la RFEF o de dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.
b) Los servicios jurídicos federativos elaborarán el borrador de anteproyecto, sobre las bases acordadas por aquellos órganos.
c) Tratándose de Estatutos, se convocará a la Asamblea General, a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá tras discutirse el texto propuesto y las enmiendas, en su caso presentadas.
d) Tratándose de los reglamentos se actuará de idéntico modo, si bien convocando, por ser el órgano competente, a la Comisión Delegada de la Asamblea General.
e) Recaída, en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes para su ratificación.
f) Los estatutos, así como sus modificaciones, una vez ratificados por el Consejo Superior de Deportes, serán inscritos en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, entrando en vigor tras su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, los estatutos estarán permanentemente accesibles en la web de la RFEF, en todas las lenguas oficiales y reconocidas por los Estatutos de Autonomía, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad.
g) Los reglamentos y sus modificaciones, una vez ratificados por el Consejo Superior de Deportes, serán inscritos en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, entrando en vigor tras su publicación en la web de la RFEF mediante una forma que asegure la fecha de inserción y, en todo caso, en el plazo de un mes desde la citada ratificación, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad. Los reglamentos federativos estarán permanentemente accesibles en la web de la RFEF en todas las lenguas oficiales y reconocidas por los Estatutos de Autonomía.

Disposición adicional primera.

Los clubes (éstos, bajo el cumplimiento de las directrices dictadas por la FIFA en desarrollo del artículo 80 de sus Estatutos), dirigentes, futbolistas y técnicos del Principado de Andorra, que, voluntariamente participen en competiciones oficiales de la RFEF, estarán sometidos a la jurisdicción de ésta, cuyos Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones reconocen, a través de la Federación Catalana de Fútbol.

Disposición adicional segunda.

Cualquier facultad otorgada por el ordenamiento jurídico español, o las normas federativas nacionales o internacionales, a la RFEF como entidad, y salvo que venga atribuida la competencia por razón de la materia a la Asamblea General, Comisión Delegada u otros órganos federativos, se entenderán que corresponden ejercitarlas al Presidente u órgano en quien éste delegue.

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es

Disposición adicional tercera.

Todos los términos que en el ordenamiento federativo se refieren a personas físicas se aplican indistintamente a hombres y mujeres.

Disposición transitoria primera.

Lo dispuesto en los apartados k) y l) del artículo 5, y el artículo 59 no entrará en vigor hasta que se produzca el desarrollo reglamentario establecido en el artículo 119.3 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, así como la disposición transitoria tercera.

Disposición transitoria segunda.

Lo dispuesto en el artículo 54 no entrará en vigor hasta que se produzca el desarrollo reglamentario establecido en el artículo 119 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, así como la disposición transitoria tercera, entendiéndose que continua en vigor en cuanto a este artículo el texto aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su reunión de fecha 7 de noviembre de 2022. Esto es lo dispuesto en el artículo 55 del citado texto estatutario, que dispone:

«Artículo 55. *El régimen disciplinario.*

1. El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo de éstas, y en los presentes Estatutos.
2. El régimen disciplinario en la RFEF se regulará reglamentariamente, a través de un Código aprobado al efecto por la Comisión Delegada.

En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.»

cve: BOE-A-2026-23811
Verificable en https://www.boe.es